

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*



**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS, AFROPERUANO, AMBIENTE
Y ECOLOGÍA**

Periodo Anual de Sesiones 2023-2024

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuano, Ambiente y Ecología (CPAAAE), los siguientes proyectos de Ley:

- Proyecto de Ley 1492/2021-CR, presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso, y de autoría del congresista Freddy Roland Díaz Monago, por el que propone la Ley que modifica la Ley 28804, Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental.
- Proyecto de Ley 4173/2022-CR, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, y de autoría del congresista Arturo Alegría García, que propone la Ley de atención inmediata ante emergencias ambientales.
- Proyecto de Ley 7002/2023-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual propone una Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental.

En la décima octava sesión ordinaria semipresencial, celebrada el 9 de abril de 2024, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano, Ambiente y Ecología, con dispensa del trámite de sanción del acta, aprobó por unanimidad el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1492/2021-CR, 4173/2022-CR y 7002/2023-PE que, con texto sustitutorio propone la Ley de Declaratoria de Emergencia Ambiental. Votaron a favor los congresistas Ruth LUQUE IBARRA, María Elizabeth TAIPE CORONADO, Juan Bartolomé BURGOS OLIVEROS, Pasión Neomías DÁVILA ATANACIO, Nelcy Lidia HEIDINGER BALLESTEROS, Mery Eliana INFANTES CASTAÑEDA, Jeny Luz LÓPEZ MORALES, Isaac MITA ALANOCA, Karol Ivett PAREDES FONSECA, Susel Ana María PAREDES PIQUÉ, Silvana Emperatriz ROBLES ARAUJO, Elvis Hernán VERGARA MENDOZA, Digna CALLE LOBATÓN y Nilza Merly CHACÓN TRUJILLO. No se registraron votos en abstención ni votos en contra.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS

1.1 El Proyecto de Ley 1492/2021-CR¹, fue presentado el 17 de marzo de 2022, siendo decretado a la CPAAAE el 28 de marzo de 2022, en calidad de única comisión dictaminadora.

¹ Ver Proyecto de Ley 1492/2021-CR en el siguiente enlace:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTgyMTk=/pdf>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

1.2 El Proyecto de Ley 4173/2022-CR² ingresó a trámite documentario el 6 de febrero de 2023, y fue decretado el 7 de febrero de 2023 a la CPAAAE como segunda comisión dictaminadora, siendo la comisión principal la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

1.3 El Proyecto de Ley 7002/2023-PE³ fue presentado el 6 de febrero de 2024, siendo decretado a la CPAAAE el 8 de febrero de 2024, en calidad de segunda comisión dictaminadora, siendo la comisión principal la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

II. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS LEGISLATIVOS

2.1. Proyecto de Ley 1492/2021-CR

El texto normativo del proyecto legislativo contiene un (1) solo artículo que realiza modificaciones a diversos artículos de la Ley 28804, Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental.

En ese sentido modifica los siguientes artículos:

- Literal d) del artículo 4

*“d) Coordinar las acciones para reducir y/o eliminar las emisiones o vertimientos de sustancias contaminantes relacionadas con la emergencia ambiental. **A la vez, de ser necesario, se determinará la prohibición y/o paralización de proyectos y/o actividades que se consideren contaminantes dentro del área de atención prioritaria y en tanto dure la declaratoria de emergencia”.***

- Incorporación del numeral 5.4 en el artículo 5

“5.4 Durante el periodo de la emergencia se determina la mayor jerarquía y la debida autoridad al Ministerio de Salud y Ministerio del Ambiente en la coordinación interinstitucional, para que se garantice la prioridad y el cumplimiento a la atención de la salud y remediación del ambiente, por sobre cualesquiera de las otras decisiones y prioridades funcionales institucionales.”

- Incorporación de los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 en el artículo 8

“(…)

² Ver Proyecto de Ley 4173/2022-CR en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzYzMDg=/pdf>

³ Ver Proyecto de Ley 7002/2023-PE, en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYyOTk3/pdf>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

Culminado el plazo de la emergencia, incluido la prórroga de ser el caso, se activa la etapa de evaluación y post declaratoria con el objetivo de culminar plenamente las acciones pendientes y garantizar el planeamiento y puesta en implementación el Plan de Manejo Ambiental de mediano y largo plazo, conforme indica el literal k) del artículo 4 de la presente Ley.

8.1. En esta etapa, se deberá efectuar la evaluación de la declaratoria de emergencia en función de las acciones pendientes del Plan Inmediato y de Corto Plazo, bajo responsabilidad de las instituciones y empresas involucradas en la emergencia ambiental.

En coordinación interinstitucional, se deberá concluir la formulación y disponer la implementación del Plan de Manejo Ambiental de mediano y largo plazo que garantice la sostenibilidad de las acciones ejecutadas de recuperación y remediación de la salud y el ambiente.

8.3. Igualmente, se deberá dar cuenta de estas coordinaciones, acuerdos y demás determinaciones bajo responsabilidad de los entes participantes de la etapa de evaluación y post declaratoria de emergencia.”

2.2. Proyecto de Ley 4173/2022-CR:

El texto normativo del proyecto legislativo contiene veintinueve (29) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y cuatro (4) anexos, en los que propone una Ley integral de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales con la siguiente sumilla de artículos:

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Artículo 1: Objeto.

Artículo 2: Finalidad.

Artículo 3: Ámbito de Aplicación.

Artículo 4: Glosario de términos.

Artículo 5: Emergencia Ambiental.

Artículo 6: Responsabilidad del causante del daño ambiental motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Artículo 7: Atención multisectorial de las emergencias ambientales.

Artículo 8: Grupo de Emergencia Ambiental.

Artículo 9: Ministerio del Ambiente.

Artículo 10: Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 11: Ministerio de Salud.

Artículo 12: Autoridad Sectorial involucrada en la emergencia.

Artículo 13: Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 14: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 15: Ministerio de Defensa.

Artículo 16: Ministerio del Interior.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

Artículo 17: Gobiernos Regionales y Locales.

Artículo 18: Autoridades técnicas.

Capítulo III: Instrumentos para la atención multisectorial de emergencias ambientales

Artículo 19: Instrumentos para la atención multisectorial de emergencias ambientales.

Artículo 20: Plan Nacional de Emergencias Ambientales.

Artículo 21: Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.

Artículo 22: Informes de Monitoreo y Evaluación.

Capítulo IV: Procedimiento de declaratoria y levantamiento de emergencias ambientales.

Artículo 23: Criterios para la evaluación de la declaratoria de emergencia ambiental.

Artículo 24: Causas y efectos de la emergencia ambiental.

Artículo 25: Evaluación de la declaratoria de emergencia ambiental.

Artículo 26: Declaratoria de emergencia ambiental.

Artículo 27: Levantamiento de emergencia ambiental.

Capítulo V: Fondos para la atención de emergencias ambientales.

Artículo 28: Fondo Nacional para la atención de las emergencias ambientales. Declaratoria

Artículo 29: Gastos incurridos por las autoridades para la atención inmediata de la emergencia ambiental

Disposiciones Complementarias Finales

Primera: Reglamentación.

Segunda: Incorporación de información sobre emergencias ambientales al Sistema Nacional de Información Ambiental.

Anexos

Anexo 1: Plan Nacional de Emergencias Ambientales.

Anexo 2: Matriz para la Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.

Anexo 3: Informes de Monitoreo y Evaluación.

Anexo 4: Flujograma para la atención de emergencias ambientales.

Como fundamentos de la iniciativa legislativa, el autor señala la necesidad de fortalecer el marco normativo para la atención de las emergencias ambientales, procurando una acción integrada, multinivel y oportuna por parte de las entidades del Estado a partir del

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

establecimiento de los roles de las autoridades que participan en la gestión de emergencias sanitarias, evidenciadas en los derrames de hidrocarburos en la costa y en la selva, que reflejan: deficiencias legales, ausencia de respuestas inmediatas para la atención de la emergencia ambiental, imprecisiones en las competencias de las autoridades, inexistencia de un fondo ambiental específico para la atención de emergencias ambientales, falta de transparencia de la información sobre la emergencia ambiental.

“(…) tanto la Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental, Ley 28804, como su reglamento, no han previsto disposiciones específicas para la atención inmediata, transectorial y multiactor de emergencias ambientales. El desastre ambiental más grande que ha sufrido nuestro país ocurrido en enero de este año, el derrame de hidrocarburos ocurrido en la Refinería La Pampilla en Ventanilla, ha confirmado que existe una respuesta tardía para su atención, toda vez que la Resolución Ministerial 021-2022-MINAM, publicada luego de una semana de ocurrido el derrame, declaró en emergencia ambiental la zona marino costera afectada por los derrames y, a los diez días de ocurrido el derrame mediante Resolución Ministerial 042-2022-MINAM se aprobó el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para que las autoridades involucradas atiendan la emergencia ambiental”.

2.3. Proyecto de Ley 7002/2023-PE:

El texto normativo del proyecto legislativo contiene diecinueve (19) artículos, cuatro (4) disposiciones complementarias finales y una (1) disposición complementaria derogatoria, con el siguiente sumillado y contenido:

El artículo 1º señala como objeto de la Ley regular la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA), sobre una determinada área geográfica, en caso ocurra un evento súbito y significativo, que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar, un riesgo a la salud de las personas.

El artículo 2º señala como finalidad la funcionalidad y eficiencia de la DEA para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y/o los ecosistemas; además de controlar los riesgos a la salud de las personas.

El artículo 3º señala como ámbito de aplicación de la ley su obligatoriedad para todas las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, así como del/de los titular/es de las actividades vinculadas a las actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades y/o proyectos de inversión.

El artículo 4º describe los mecanismos de la Declaratoria de Emergencia Ambiental. Se declara mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, en la cual se señala el ámbito de intervención y el plazo de duración, que puede ser de hasta noventa (90)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

días hábiles. Asimismo, aprueba el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAD que identifica las actividades a ser ejecutadas por las entidades de los tres niveles de gobierno y el/los titular/es de la actividad vinculada, según corresponda.

La DEA puede prorrogarse por única vez, mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente hasta por el mismo plazo inicial, y se aplica sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que correspondan y/o a las que haya lugar.

El artículo 5 enumera a las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación e implementación de la DEA son: a) El Ministerio del Ambiente (MINAM), emite la DEA mediante resolución ministerial, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Ministerio de Salud (MINSA), el Gobierno Regional y/o Local correspondiente y las entidades con competencias ambientales. b) El MINSA, a través de sus órganos competentes y en coordinación con las DIRESA, GERESA o DIRIS, según corresponda. c) El INDECI, d) El Gobierno Regional, e) Las entidades con competencias sanitarias, ambientales y/o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, f) Los gobiernos locales realizan la identificación de la población afectada.

El artículo 6 señala que la articulación que suscita la DEA se realiza a través del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).

El artículo 7 enumera los objetivos de la DEA (contener y controlar un evento súbito y significativo, la prevención de un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo, la generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la DEA.

El artículo 8 señala como criterios para la DEA: a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental aprobados en el país; b) Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos, c) Afectación de la población y contaminación del ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se consideran aceptables, d) Alto riesgo para poblaciones y/o ecosistemas, e) Impactos a largo plazo en la salud humana causada por la exposición del contaminante luego de su emisión o vertimiento.

El artículo 9 define las acciones de ejecución de la DEA como la aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento. Una vez declarada la DEA, el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales circunscritos en la zona de intervención coordinan y ejecutan, de ser el caso, las acciones necesarias para brindar y/o gestionar las facilidades que permitan la disponibilidad del terreno, caminos y/o accesos de manera inmediata en propiedad privada. Asimismo, aplica lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, siempre que esté destinada a reducir y/o mitigar los efectos negativos en la zona impactada.

El artículo 10 señala emisión de alertas ante un evento que pueda constituir DEA a fin de determinar acciones de prevención y/o restricción, según corresponda, con la finalidad de prevenir y/o reducir los riesgos a la salud de las personas, así como la afectación a la flora y fauna silvestre.

El artículo 11 define el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) y su contenido.

El artículo 12 define el contenido del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) como el documento de planificación de la DEA que consolida las acciones que resulten aplicables de los PIEA.

El artículo 13 define los Reportes sobre la implementación del PIAI.

El artículo 14 señala las acciones de monitoreo, identificación y cuantificación de daños ambientales.

El artículo 15 señala las obligaciones del titular de la actividad vinculada con la DEA. Obligación de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta; tales como control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en las acciones anteriores, así como el rescate y rehabilitación de la fauna silvestre, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, entre otras.

El artículo 16 señala la obligación de todas las entidades públicas y privadas de proporcionar adecuada y oportunamente la información que generen y que posean en el marco de la DEA y de la post DEA.

El artículo 17 señala la obligación del apoyo interinstitucional de las entidades públicas y privadas de compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones necesarias, con la finalidad de atender la emergencia, utilizando los recursos necesarios.

El artículo 18 señala las actividades Post DEA.

El artículo 19 define los recursos para la atención de la DEA, esto es, el presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso sea necesario, los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, los recursos del titular de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda y otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos y/o constituidos conforme al marco normativo.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

Como disposiciones complementarias finales, propone la reglamentación de la presente Ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano. Respecto a la entrada en vigencia señala que es al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario Oficial El Peruano, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final que entra en vigencia al día siguiente de publicada la presente Ley. También señala los casos excepcionales cuando la solicitud de declaratoria de emergencia ambiental no cumpla con los criterios establecidos en la presente Ley y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano y/o largo plazo y, por último, establece que mediante Decreto Supremo, refrendado por el/la Presidente/a del Consejo de Ministros, el/la titular del MINAM y por los/las titulares de los sectores involucrados, a propuesta del INDECI, se aprueba el procedimiento para la identificación y atención de la población afectada, la determinación de las entidades competentes, bienes y servicios, de corresponder; así como el plazo para la atención, teniendo en consideración que las acciones a ser realizadas son de naturaleza inmediata.

Y, por último, en la disposición complementaria derogatoria, deroga la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Como fundamentos de la propuesta, el Poder Ejecutivo señala lo siguiente:

“... mediante la Ley N° 28804 se aprobó la Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental (...) Asimismo, en el mes de abril de 2008 se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28804, mediante Decreto Supremo N° 024-2008-PCM (...) Con el devenir del tiempo hubo varios cambios a nivel institucional del sector ambiental (...) durante el periodo 2008-2023 se han aprobado, modificado y derogado normas relacionadas con el ambiente, salud y gestión de riesgos, imposibilitando la articulación de las funciones de los responsables de brindar información, así como de las acciones que se desarrollan en la zona de la solicitud de la DEA (...) A través de los más de 15 años de implementación de las declaratorias de emergencia ambiental, se han recogido aportes y mejoras para la atención de eventos súbitos y significativos, que afecten la calidad ambiental y/o los ecosistemas. En esa línea, de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley N° 28611, con el fin de actualizar y mejorar la atención de los eventos que constituyan declaratorias de emergencias ambientales, el MINAM ha elaborado la Ley, en tanto resulta necesario regular nuevas disposiciones y herramientas que doten de mayor eficiencia y eficacia para fortalecer la actuación de las entidades del Estado a través de mecanismos de planificación preventivos y de atención que permitan acciones de respuesta rápidas orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo, minimizando el tiempo de exposición de la población a los riesgos (...) se advierte que las DEA por eventos recurrentes, no súbitos, tiene una regulación imprecisa y limitada, pues, en la mayoría de los casos, la solución de los eventos recurrentes en mérito a los cuales se declara la emergencia ambiental, supone desarrollar acciones y actividades en periodos de tiempo que superan los noventa (90) días que constituyen el plazo máximo de

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

duración de los Planes de Acción Inmediatos y de Corto Plazo de una DEA. Esto impide que las DEA por eventos recurrentes sean asumidas a cabalidad por las entidades involucradas, circunstancia que limita su implementación. Por tanto, resulta necesario: - Actualizar el ámbito de aplicación de la Ley N° 28804 y precisar que una emergencia ambiental se configura únicamente en los casos donde la ocurrencia de un evento súbito y significativo afecte la calidad ambiental, la salud de las personas y/o los ecosistemas; - Excluir de la normativa, las declaratorias de emergencia no súbitas ni derivadas de hechos desencadenantes. Dichos sucesos constituyen la situación de desastre regulada en la normativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que ameritan la intervención del INDECI, cuyo ente rector es la Presidencia del Consejo de ministros (...) Precisar que se entiende por "evento súbito", y por "evento significativo". Indicando en este punto que el carácter súbito de un evento supone que este se dé de manera no prevista o contingente".

**Cuadro comparativo entre los Proyectos de Ley 1492/2021-CR, 4173/2022-CR y
7002/2023-PE**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Ley 28804	Proyecto de Ley 1492/2021-CR	Proyecto de Ley 4173/2022-CR	Proyecto de Ley 7002/2023-PE
<p>Artículo 1. Del objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto regular, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional. También se considera emergencia ambiental la situación en la cual, no siendo el hecho desencadenante inesperado, la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental requiera la acción inmediata sectorial a nivel local, regional o nacional.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley modificatoria Ley que modifica la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, con el objeto de favorecer el pleno cumplimiento de las acciones de la emergencia ambiental y garantizar la sostenibilidad de los hechos de atención de la salud y remediación del ambiente.</p>	<p>Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la atención transectorial y multiactor de emergencias ambientales que requieran acción inmediata a nivel local o regional, dentro del ámbito nacional de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.</p>	<p>Artículo 1. Objeto La presente ley tiene por objeto regular la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA), sobre una determinada área geográfica, en caso ocurra un evento súbito y significativo, que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.</p>
<p>Artículo 2. De la Declaratoria de Emergencia Ambiental 2.1 El Consejo Nacional del Ambiente, de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional que corresponda u</p>	<p>Artículo 2. Modificación del literal d) del artículo 4, incorporación del numeral 5.4 en el artículo 5, e incorporación de los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 en el artículo 8 de la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental Se modifica el literal d) del artículo 4, se incorpora el numeral 5.4 del artículo 5, así</p>	<p>Artículo 2. Finalidad La finalidad de la ley es establecer el procedimiento para la atención eficiente e inmediata de las emergencias ambientales en una determinada área geográfica, a través de la asignación de roles y competencias concretas que propicien el trabajo articulado y</p>	<p>Artículo 2. Finalidad La presente ley tiene por finalidad la funcionalidad y eficiencia de la DEA para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y/o los ecosistemas; además de controlar los riesgos a la salud de las personas;</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

<p>otras entidades que tienen competencia ambiental.</p> <p>2.2 La declaración de una emergencia ambiental es independiente de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar, por las infracciones de quienes hayan generado la emergencia.</p> <p>2.3 La resolución que declara la emergencia contiene un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo, fijado por el Reglamento de la presente Ley, que señala el ámbito territorial, las medidas de seguridad y técnico sanitarias a adoptar, bajo responsabilidad, con el fin de evitar daños a la salud y al ambiente, el plazo de duración de la emergencia y las medidas mínimas de control necesarias.</p>	<p>mismo se incorporan los numerales 8.1, 8.2 y 8.3 del artículo 8; de la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 4. De los responsables y las funciones</p> <p>Los Gobiernos Regionales, en coordinaciones con el Consejo Nacional de Ambiente- CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales CAR y los Gobiernos Locales de las áreas afectadas, están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, con la participación económica y técnica de los responsables de la contaminación, a cuyo fin se efectúan, prioritariamente, las siguientes acciones:</p> <p>[...]</p> <p>d) Coordinar las acciones para reducir y/o eliminar las emisiones o vertimientos de sustancias contaminantes relacionadas con la emergencia ambiental. A la vez, de ser necesario, se determinará la prohibición y/o paralización de proyectos y/o actividades que se consideren contaminantes dentro del área de atención prioritaria y en tanto dure la declaratoria de emergencia.</p> <p>[...]</p>	<p>colaborativo con actores de distintos niveles involucrados.</p>	<p>articulando iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientando y canalizando la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la DEA, de ser el caso.</p>
<p>Artículo 3. De los criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental</p>	<p>Artículo 5. Del apoyo interinstitucional</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 3. Ámbito de aplicación</p>	<p>Artículo 3. Ámbito de aplicación</p>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

<p>El Consejo Nacional del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, aprueba los indicadores necesarios para efectos de la declaración en emergencia ambiental, teniendo en cuenta, los siguientes criterios:</p> <p>a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.</p> <p>b) Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.</p> <p>c) Alto riesgo para poblaciones vulnerables.</p> <p>d) Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.</p> <p>e) Impactos a largo plazo en la salud humana.</p>	<p>5.4 Durante el periodo de la emergencia se determina la mayor jerarquía y la debida autoridad al Ministerio de Salud y Ministerio del Ambiente en la coordinación interinstitucional, para que se garantice la prioridad y el cumplimiento a la atención de la salud y remediación del ambiente, por sobre cualesquiera de las otras decisiones y prioridades funcionales institucionales.</p>	<p>La presente ley es de cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado dentro del territorio nacional, vinculadas con la generación, atención, contención, recuperación y remediación de daños ambientales ocasionados por causas humanas, naturales o tecnológicas que motivan la declaratoria de emergencia ambiental.</p>	<p>La presente ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones; así como del/de los titular/es de las actividades vinculadas a las actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades y/o proyectos de inversión.</p>
---	--	---	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

<p>f) Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.</p> <p>g) La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.</p>			
<p>Artículo 4. De los responsables y las funciones</p> <p>Los gobiernos regionales, en coordinación con el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, a través de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR y los gobiernos locales de las áreas afectadas, están encargados de diseñar y ejecutar las políticas y estrategias necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, con la participación económica y técnica de los responsables de la contaminación, a cuyo fin efectúan, prioritariamente, las siguientes acciones:"</p> <p>a) Ejecutar el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo a que se refiere el tercer párrafo del artículo 2 de la presente Ley.</p> <p>b) Coordinar acciones para la atención médica de los pobladores afectados por la contaminación ambiental en la zona. Para tal efecto, previamente, coordinará la instalación de la infraestructura así como la ubicación del personal profesional y técnico necesario para el tratamiento de los afectados por contaminación ambiental.</p> <p>c) Coordinar acciones de protección y/o</p>	<p>Artículo 8. De la prórroga o levantamiento</p> <p>Teniendo en cuenta los informes a los que se refiere el artículo precedente y el resultado de las acciones realizadas, el CONAM de oficio o a pedido del gobierno regional y con opinión de los organismos que participaron en la decisión de la declaratoria de emergencia ambiental, puede determinar la prórroga o el levantamiento de la referida emergencia.</p> <p>Culminado el plazo de la emergencia, incluido la prórroga de ser el caso, se activa la etapa de evaluación y post declaratoria con el objetivo de culminar plenamente las acciones pendientes y garantizar el planeamiento y puesta en implementación el Plan de Manejo Ambiental de mediano y largo plazo, conforme indica el literal k) del artículo 4 de la presente Ley.</p> <p>8.1. En esta etapa, se deberá efectuar la evaluación de la declaratoria de emergencia en función de las acciones pendientes del Plan Inmediato y de Corto Plazo, bajo responsabilidad de las instituciones y empresas</p>	<p>Artículo 4. Glosario de términos</p> <p>A efectos de la aplicación de la presente ley, se debe tomar en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Agente involucrado en la emergencia ambiental: Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable que tiene la titularidad de la fuente, o presunta fuente, generadora de los daños a la salud y al ambiente que motivan la declaratoria de emergencia ambiental.</p> <p>b) Daño ambiental: Es todo menoscabo material que sufre el ambiente, o alguno de sus componentes o los servicios ecosistémicos que proveen, que puede ser causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.</p> <p>c) Daño ambiental súbito: El daño ambiental es súbito cuando ocurre de manera inesperada o con tendencia a su incremento abrupto.</p> <p>d) Daño ambiental significativo: El daño ambiental es significativo cuando supera ciertos niveles de afectación establecidos por norma específica o por el Ministerio del Ambiente.</p>	<p>Artículo 4. Declaratoria de Emergencia Ambiental</p> <p>4.1. La DEA es un mecanismo a través del cual se materializa, en una determinada área geográfica, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados, como consecuencia de un evento súbito y significativo que afecta la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que puede, a su vez, generar un riesgo a la salud de las personas.</p> <p>4.2. Se declara mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, en la cual se señala el ámbito de intervención y el plazo de duración, que puede ser de hasta noventa (90) días hábiles. Asimismo, aprueba el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAD que identifica las actividades a ser ejecutadas por las entidades de los tres niveles de gobierno y el/los titular/es de la actividad vinculada, según corresponda. El contenido y estructura del referido Plan se desarrolla en el reglamento de la presente ley.</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

<p>aislamiento de la zona afectada por la emergencia ambiental, a fin de prevenir la dispersión de las sustancias contaminantes a otras zonas y disminuir la exposición.</p> <p>d) Coordinar las acciones para reducir y/o eliminar las emisiones o vertimientos de sustancias contaminantes relacionadas con la emergencia ambiental.</p> <p>e) Coordinar las medidas de limpieza necesarias para la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales en las áreas urbanas y rurales afectadas.</p> <p>f) Coordinar los cambios necesarios en la zonificación, desplazamiento, planificación e infraestructura en la comunidad afectada que son necesarios para enfrentar la emergencia de salud.</p> <p>g) Implementar estados de alerta, tanto en las zonas de atención prioritarias, como en las zonas aledañas a la declarada en emergencia.</p> <p>h) Realizar campañas de concientización y educación ambiental en los diversos niveles educativos en las zonas declaradas en emergencia.</p> <p>i) Instalar monitores para efectos de medición.</p> <p>j) Coordinar la participación del agente causante de la emergencia ambiental en la remediación del daño causado, especialmente en las acciones señaladas en los literales b), c), d) y e) del presente</p>	<p>involucradas en la emergencia ambiental.</p> <p>8.2. En coordinación interinstitucional, se deberá concluir la formulación y disponer la implementación del Plan de Manejo Ambiental de mediano y largo plazo que garantice la sostenibilidad de las acciones ejecutadas de recuperación y remediación de la salud y el ambiente.</p> <p>8.3. Igualmente, se deberá dar cuenta de estas coordinaciones, y demás determinaciones bajo responsabilidad de los entes participantes de la etapa de evaluación y post declaratoria de emergencia".</p>	<p>4.3. Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, bajo responsabilidad del titular del pliego, prestan el soporte técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido para la declaratoria de emergencia ambiental.</p> <p>4.4. La DEA puede prorrogarse por única vez, mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, antes de culminar el plazo de su duración, hasta por el mismo plazo inicial, en virtud de los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente ley.</p> <p>4.5. La DEA se aplica sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales y/o administrativas que correspondan y/o a las que haya lugar.</p>
---	---	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

<p>artículo. k) Elaborar y ejecutar un Plan de Manejo Ambiental de mediano y largo plazo, cuando la magnitud de los efectos de la emergencia ambiental lo requiera, a fin de garantizar el manejo sustentable de la zona afectada y preservar los correspondientes trabajos de la recuperación y remediación.</p>			
<p>Artículo 5. Del apoyo interinstitucional 5.1 Declarada la emergencia ambiental los sectores, los gobiernos, tanto regionales como locales involucrados, así como las instituciones privadas, conforme a sus normas y planes, están obligados, bajo responsabilidad, a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones funcionales necesarias, con la finalidad de superar la emergencia producida en un corto plazo, utilizando los recursos previstos para la emergencia ambiental. 5.2 Los ministerios e instituciones públicas, sin excepción y bajo responsabilidad de quienes las dirijan, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido por los gobiernos regionales. 5.3 Durante el período de la emergencia las instituciones involucradas quedan autorizadas a efectuar modificaciones presupuestales para la atención de la emergencia ambiental, así como</p>		<p>Artículo 5. Emergencia ambiental La emergencia ambiental puede ser originada por: a) La ocurrencia de un daño ambiental súbito y significativo generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo. b) La situación en la cual, no siendo el hecho desencadenante inesperado, la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental requiere atención inmediata. Frente a la ocurrencia de una emergencia ambiental, las autoridades competentes, el agente involucrado en la emergencia ambiental y los actores privados, deben brindar atención inmediata y prioritaria para la contención, recuperación y remediación de los daños a la salud, los perjuicios a actividades de subsistencia,</p>	<p>Artículo 5. Entidades públicas 5.1. Las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación e implementación de la DEA son: a) El Ministerio del Ambiente (MINAM), en su condición de Autoridad Ambiental Nacional, de oficio o a petición de parte, emite la DEA mediante resolución ministerial, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Ministerio de Salud (MINSA), el Gobierno Regional y/o Local correspondiente y las entidades con competencias ambientales. Asimismo, apoya en la elaboración e implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo en coordinación con las entidades involucradas y con el titular de la actividad vinculada con la DEA. b) El MINSA, a través de sus órganos competentes y en coordinación con las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) o las Gerencias Regionales de Salud (GERESA) o las Direcciones de</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

<p>gestionar recursos provenientes de la cooperación técnica internacional.</p>		<p>así como los daños al ambiente ocasionados.</p>	<p>Redes Integradas de Salud (DIRIS), según corresponda, reporta las situaciones sanitarias críticas que podrían configurar una DEA, a través de la vigilancia epidemiológica en salud pública por factores de riesgo; y coordina las acciones para la atención médica de los pobladores afectados en el ámbito de intervención de la DEA.</p> <p>c) El INDECI, en el marco de sus competencias, coordina las acciones para la atención de la población afectada o damnificada, en caso corresponda.</p> <p>d) El gobierno regional conduce la formulación y seguimiento de la implementación del PIAI, así como ejecuta las acciones contenidas en dicho documento, en el marco de sus competencias.</p> <p>e) Las entidades con competencias sanitarias, ambientales y/o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como del sector asociado a la actividad que haya generado la DEA, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico pertinente orientado a la DEA y a la ejecución del PIAI, que les sea requerido por los gobiernos regionales y el MINAM.</p> <p>f) Los gobiernos locales realizan la identificación de la población directamente afectada, cuya definición se establece en el reglamento de la presente ley.</p>
---	--	--	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

			<p>5.2. Las entidades públicas antes señaladas realizan sus intervenciones con enfoque intercultural considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población. Asimismo, deben promover la participación de las autoridades comunales en las actividades vinculadas con la DEA.</p>
<p>Artículo 6. Del Programa de atención y vigilancia epidemiológica El Ministerio de Salud, en el marco de la declaratoria de emergencia ambiental, establece un Programa de atención y vigilancia epidemiológica ambiental y sanitaria, durante el tiempo que dure la referida declaratoria, con la participación de las organizaciones sociales afectadas por la emergencia.</p>		<p>Artículo 6. Responsabilidad del causante del daño ambiental motivo de la declaratoria de emergencia ambiental 6.1. El agente involucrado en la emergencia ambiental debe participar económica y técnicamente en las acciones necesarias para enfrentar la emergencia ambiental, orientadas a la contención, recuperación y remediación de los daños ocasionados, de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Gobierno Regional y Local correspondientes y el Grupo de Emergencia Ambiental. 6.2. En el caso de emergencias ambientales, el agente involucrado en el daño ambiental deberá tomar las medidas inmediatas para controlar reducir, minimizar y evitar de ser el caso, los impactos ambientales negativos, de</p>	<p>Artículo 6. Atención de la población afectada La atención de la población directamente afectada, a consecuencia del evento que suscita la DEA, se articula a través del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), considerando las competencias de las entidades involucradas.</p>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>acuerdo con lo establecido en el Plan de Contingencia correspondiente; sin perjuicio de las obligaciones que debe ejecutar y asumir en el marco del Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales regulados por la presente ley.</p> <p>6.3. Asimismo, el agente involucrado en la emergencia ambiental debe establecer en el plazo inmediato mecanismos idóneos de comunicación, difusión y transparencia de información sobre la magnitud e impacto de los daños, las medias empleadas para la atención de la emergencia y las medidas empleadas para cubrir los perjuicios ocasionados por la interrupción de actividades de subsistencia de las poblaciones afectadas.</p> <p>6.4. La declaratoria de emergencia ambiental es independiente de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas a que haya lugar por las infracciones cometidas por el agente involucrado en la emergencia ambiental, sin perjuicio del derecho de repetición que corresponda en atención a las acciones necesarias para enfrentar la emergencia ambiental.</p>	
<p>Artículo 7. De los informes El gobierno regional presenta un informe a mitad y al final del tiempo que dure la declaratoria de emergencia ambiental,</p>		<p>Artículo 7. Atención multisectorial de las emergencias ambientales 7.1. La atención de las emergencias ambientales es multisectorial,</p>	<p>Artículo 7. Objetivos de la Declaratoria de Emergencia Ambiental La DEA tiene los siguientes objetivos:</p>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

<p>tanto al Consejo Nacional del Ambiente, como a las Comisiones del Congreso de la República competentes en temas ambientales y de salud, sobre el manejo de la emergencia, el restablecimiento de la salud de la población y la recuperación de la calidad ambiental y de los recursos naturales, en la zona geográfica declarada en emergencia.</p>		<p>coordinada, prioritaria y participativa. Asimismo, es de especial importancia la actuación articulada entre las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales, así como con la sociedad civil y academia, cuando corresponda.</p> <p>7.2. Las autoridades públicas, instituciones privadas y el agente involucrado en la emergencia ambiental tienen la obligación, bajo responsabilidad, de compartir información, coordinar y adoptar las acciones contenidas en el Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales con la finalidad de atender la emergencia ambiental.</p> <p>7.3. Las autoridades públicas, sin excepción y bajo responsabilidad, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido por el Grupo de Emergencia Ambiental.</p> <p>7.4. Sin perjuicio de las autoridades señaladas en los artículos del 8 al 18, las entidades públicas o privadas podrán participar, de acuerdo a sus competencias, en la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental, para la</p>	<p>a) Establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo materia de la DEA, así como reducir la afectación sobre la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que puedan, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas.</p> <p>b) La prevención de un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo materia de la DEA, evitando gradualmente la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios.</p> <p>c) La generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la DEA.</p> <p>d) La identificación de la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la DEA, así como, de corresponder, de la población directamente afectada.</p>
--	--	--	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

<p>Artículo 8. De la prórroga o levantamiento Teniendo en cuenta los informes a los que se refiere el artículo precedente y el resultado de las acciones realizadas, el CONAM de oficio o a pedido del gobierno regional y con opinión de los organismos que participaron en la decisión de la declaratoria de emergencia ambiental, puede determinar la prórroga o el levantamiento de la referida emergencia.</p>		<p>atención prioritaria de emergencias ambientales.</p> <p>Artículo 8. Grupo de Emergencia Ambiental 8.1. El Grupo de Emergencia Ambiental tiene como función coordinar la actuación articulada entre las autoridades sectoriales, técnicas, regionales, locales, academia y sociedad civil, para la atención de las emergencias ambientales a través de la colaboración, asesoramiento, opinión y aporte técnico para el diseño y ejecución Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales y elaboración de los Informes de Monitoreo y Evaluación. 8.2 El Grupo de Emergencia Ambiental es de naturaleza temporal, se instala inmediatamente declarada la emergencia ambiental y concluye su labor al declararse el levantamiento de la emergencia ambiental. Debiendo emitir un informe final en relación a la emergencia ambiental por la cual se conformó. 8.3 El Grupo de Emergencia Ambiental estará integrado por: a) El Ministerio del Ambiente, es la autoridad que declara la emergencia ambiental, su prórroga y levantamiento. Además, es la autoridad que lidera las coordinaciones en el Grupo de Emergencia Ambiental.</p>	<p>Artículo 8. Criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental 8.1 La evaluación de una DEA considera los siguientes criterios para determinar que se configura un evento significativo: a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental aprobados en el país; o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud - OMS, en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente. b) Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos. c) Afectación de la población y contaminación del ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se consideran aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud. d) Alto riesgo para poblaciones y/o ecosistemas. e) Impactos a largo plazo en la salud humana causada por la exposición del contaminante luego de su emisión o vertimiento.</p>
--	--	--	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

		<p>b) La autoridad sectorial a cargo de la actividad económica involucrada en la generación de la emergencia ambiental, es quien lidera la elaboración del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.</p> <p>c) Las autoridades técnicas involucradas en la atención de la emergencia ambiental, de acuerdo con sus competencias.</p> <p>d) El gobierno regional y local del área afectada, de acuerdo con el ámbito de su circunscripción, son quienes lideran la ejecución del Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.</p> <p>e) El agente involucrado en la emergencia ambiental.</p> <p>f) Ciudadanía afectada por la emergencia ambiental.</p> <p>g) Las instituciones privadas involucradas en la atención de la emergencia ambiental, de corresponder.</p> <p>h) Un representante de la sociedad civil que será designado por el ministerio del Ambiente a través de resolución ministerial.</p> <p>8.4 El Ministerio del Ambiente aprueba el reglamento para el funcionamiento del Grupo de Emergencias Ambientales en el cual establece la periodicidad y organización de sus reuniones, los mecanismos de transparencia para el</p>	<p>8.2. Los criterios antes mencionados se aplican mediante la metodología que se aprueba en el reglamento de la presente ley.</p>
--	--	---	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>diseño, ejecución y seguimiento de los Planes de Acción Inmediata de las emergencias, entre otros.</p>	
		<p>Artículo 9. Ministerio del Ambiente El Ministerio del Ambiente es la entidad del Poder Ejecutivo rectora de la política nacional y sectorial ambiental. Para la atención de emergencias ambientales tiene a su cargo lo siguiente:</p> <p>a) Elaborar y aprobar el Plan Nacional de Emergencias Ambientales en coordinación con las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales.</p> <p>b) Declarar la emergencia ambiental, su prórroga y levantamiento, en coordinación con la autoridad sectorial a cargo de la actividad económica involucrada en la generación de la emergencia ambiental y con los demás integrantes del Grupo de Emergencia Ambiental.</p> <p>c) Liderar el Grupo de Emergencia Ambiental como autoridad rectora del sector ambiente.</p> <p>d) Supervisar la ejecución del Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, de acuerdo con sus competencias, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental.</p> <p>e) Brindar asistencia y acompañamiento a los gobiernos regionales y locales para el cumplimiento del Plan Nacional de</p>	<p>Artículo 9. Implementación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental 9.1. Para la ejecución inmediata de las acciones que realice el Estado en atención de una DEA, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 344-2018-EF, o normas que las reemplacen.</p> <p>9.2. Una vez declarada la DEA, a fin de garantizar la ejecución de las acciones a realizar por el Estado en función del interés público, protección ambiental y de seguridad, el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales circunscritos en la zona de intervención coordinan y ejecutan, de ser el caso, las acciones necesarias para brindar y/o gestionar las facilidades que permitan la disponibilidad del terreno, caminos y/o accesos de manera inmediata en propiedad privada. El reglamento de la presente ley desarrolla los criterios para su aplicación y alcance.</p> <p>9.3. El titular de la actividad que deba realizar acciones de control, de ser el caso, contención, remediación y/o similares, durante y en el ámbito de la DEA, y que para ello sea necesario la realización de colecta, monitoreo e</p>

COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS,
AFROPERUANO, AMBIENTE Y ECOLOGÍA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.</p> <p>f) Brindar capacitaciones periódicas a voluntarios y voluntarias para asegurar la atención de emergencias ambientales.</p>	<p>investigación, puede ingresar a la zona, previa coordinación y/o comunicación ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Ministerio de Cultura (MINCUL), Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y/u otros, según corresponda.</p> <p>9.4. En caso el titular de la actividad contrate los servicios de un tercero especializado, para la ejecución de acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y/o ecosistemas, y que para ello requiera implementar modificaciones o nuevas tecnologías que no se encuentren en su instrumento de gestión ambiental, las ejecuta en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2009-MINAM, siempre que esté destinada a reducir y/o mitigar los efectos negativos en la zona impactada, debiendo comunicar a la autoridad ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental las medidas de manejo ambiental aplicadas, sin perjuicio de incorporarlas en la próxima modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental, según</p>
--	--	---	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

			corresponda, lo cual es de carácter obligatorio.
		<p>Artículo 10. Presidencia del Consejo de Ministros La Presidencia del Consejo de Ministros es la entidad del Poder Ejecutivo con competencias a nivel nacional en materia de modernización de la gestión pública, lucha contra la corrupción, desarrollo territorial, descentralización, diálogo, concertación social y transformación digital. Para la atención de emergencias ambientales tiene a su cargo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contribuir en la elaboración del Plan Nacional de Emergencias Ambientales. b) Contribuir en la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Nacional de Emergencias Ambientales. c) Integrar el Grupo de Emergencia Ambiental. d) Contribuir en la ejecución de las acciones contenidas en el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, de acuerdo con sus competencias, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental. e) Brindar asistencia técnica y acompañamiento a las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales para el cumplimiento del Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales. 	<p>Artículo 10. Emisión de alertas ante un evento que pueda constituir DEA Ante la ocurrencia de un evento súbito y significativo que pueda constituirse como una declaratoria de emergencia ambiental, la autoridad competente vinculada a la actividad de la posible DEA, emite una alerta a fin de determinar acciones de prevención y/o restricción, según corresponda, con la finalidad de prevenir y/o reducir los riesgos a la salud de las personas, así como la afectación a la flora y fauna silvestre.</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>f) Supervisar la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.</p> <p>g) Contribuir en la elaboración de los Informes de Monitoreo y Evaluación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental.</p> <p>h) Gestionar posibles conflictos en el marco de la emergencia ambiental.</p>	
		<p>Artículo 11. Ministerio de Salud El Ministerio de Salud es la entidad del Poder Ejecutivo rectora de la política nacional y sectorial de salud. Para la atención de emergencias ambientales tiene a su cargo lo siguiente:</p> <p>a) Contribuir en la elaboración del Plan Nacional de Emergencias Ambientales.</p> <p>b) Aprobar y ejecutar el Programa de Atención y Vigilancia Epidemiológica, Ambiental y Sanitaria.</p> <p>c) Ejecutar las acciones contenidas en el Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, de acuerdo con sus competencias, considerando el estado de las poblaciones vulnerables, como pueblos indígenas o pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.</p>	<p>Artículo 11. Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales</p> <p>11.1. El Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) es el documento de planificación elaborado y aprobado por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, según corresponda, con competencias para realizar monitoreo y evaluaciones sanitarias y/o ambientales, en el cual se establecen los lineamientos mínimos de intervención ante emergencias ambientales, a fin de ser aplicados de manera inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental.</p> <p>11.2. El contenido del plan y los mecanismos para su implementación y/o actualización se desarrollan en el reglamento de la presente ley. La</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

		<p>d) Integrar el Grupo de Emergencia Ambiental como autoridad rectora del sector salud.</p> <p>e) Brindar asistencia y acompañamiento a los Gobiernos Regionales y Locales para el cumplimiento del Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.</p> <p>f) Contribuir en la elaboración de los Informes de Monitoreo y Evaluación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental.</p>	<p>elaboración del Plan puede considerar la participación ciudadana.</p>
		<p>Artículo 12. Autoridad sectorial involucradas en la emergencia ambiental</p> <p>La autoridad sectorial a cargo de la actividad económica involucrada en la generación de la emergencia ambiental, de acuerdo a sus competencias, tiene a su cargo lo siguiente:</p> <p>a) Contribuir en la elaboración del Plan Nacional de Emergencias Ambientales.</p> <p>b) En caso de ocurrir un desastre ambiental en el sector de su competencia, evalúa si la situación califica como emergencia ambiental de acuerdo con los criterios de evaluación señalados en el artículo 23 de la presente Ley y, de ser el caso, solicita al Ministerio del Ambiente la declaratoria de emergencia ambiental.</p>	<p>Artículo 12. Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo</p> <p>12.1. El PIAI es el documento de planificación de la DEA que consolida las acciones que resulten aplicables de los PIEA descritos en el artículo precedente. Este plan puede incluir las acciones complementarias que se requieran, de acuerdo a la situación particular, tales como la identificación y atención de la población directamente afectada; así como actividades del o los titulares de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda.</p> <p>12.2. El PIAI es formulado bajo la conducción del Gobierno Regional, con apoyo del MINAM, en coordinación con la autoridad sectorial asociada a la actividad que haya generado la DEA, las entidades</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>c) En caso de calificar como emergencia ambiental tiene a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejecutar de manera inmediata el Plan Nacional de Emergencias Ambientales. - Integrar y liderar el Grupo de Emergencia Ambiental. - Liderar la elaboración del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental. - Ejecutar las acciones contenidas en el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, de acuerdo con sus competencias, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental. - Brindar asistencia y acompañamiento a los Gobiernos Regionales y Locales para el cumplimiento del Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales. - Liderar la elaboración de los Informes de Monitoreo y Evaluación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental. 	<p>involucradas, y con el titular de la actividad vinculada con la DEA, en caso corresponda. Este plan es aprobado en la resolución ministerial que declara la emergencia ambiental.</p> <p>12.3. El contenido del PIAI, los mecanismos para su implementación y/o actualización, así como aspectos vinculados a su verificación y/o seguimiento y demás aspectos complementarios se desarrollan en el reglamento de la presente ley.</p>
		<p>Artículo 13. Ministerio de Economía y Finanzas El Ministerio de Economía y Finanza es la entidad del Poder Ejecutivo rectora de la política nacional y sectorial en materia económica, financiera, fiscal, inversión pública y privada, presupuesto público.</p>	<p>Artículo 13. Reportes sobre la implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo Las entidades públicas involucradas en el PIAI elaboran reportes sobre las acciones desarrolladas, en el marco de sus competencias para la implementación del referido Plan. El reglamento de la</p>

**COMISIÓN DE PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS,
AFROPERUANO, AMBIENTE Y ECOLOGÍA**

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>Para la atención de emergencias ambientales tiene a su cargo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contribuir en la elaboración del Plan Nacional de Emergencias Ambientales. b) Integrar el Grupo de Emergencia Ambiental c) Disponer los recursos del fondo de emergencias ambientales, de manera inmediata, para la ejecución del Plan Nacional de Emergencias Ambientales, Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales e Informes de monitoreo y evaluación. d) Contribuir en la elaboración de los Informes de Monitoreo y Evaluación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental. 	<p>presente Ley detalla la periodicidad y sus formas. El MINAM elabora un informe final con los reportes antes mencionados, el cual es publicado en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).</p>
		<p>Artículo 14. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad del Poder Ejecutivo rectora de la política nacional y sectorial en materia de derechos humanos, acceso a la justicia, transparencia y acceso a la información pública. Para la atención de emergencias ambientales tiene a su cargo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contribuir en la elaboración del Plan Nacional de Emergencias Ambientales. b) Garantizar el acceso a la justicia, transparencia y acceso a la información pública en la ejecución de las acciones 	<p>Artículo 14. Del monitoreo, identificación y cuantificación de daños ambientales 14.1. La entidad de fiscalización ambiental competente realiza el monitoreo constante de los componentes ambientales involucrados, de acuerdo con los criterios técnicos de periodicidad y focalización que se definan en el reglamento de la presente ley. 14.2. Con la información generada, la entidad de fiscalización ambiental competente realiza la identificación y cuantificación de los daños al ambiente y sus componentes, según los criterios que</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

		<p>contenidas en el Plan Nacional de Emergencias Ambientales.</p> <p>c) Integrar el Grupo de Emergencia Ambiental.</p> <p>d) Garantizar el acceso a la justicia, transparencia y acceso a la información pública en la ejecución de las acciones contenidas en el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental.</p> <p>e) Contribuir en la elaboración de los Informes de Monitoreo y Evaluación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental.</p>	<p>se establezcan en el reglamento de la presente ley.</p>
		<p>Artículo 15. Ministerio de Defensa El Ministerio de Defensa es la entidad del Poder Ejecutivo rectora de la política nacional y sectorial en materia de seguridad y defensa nacional. Para la atención de emergencias ambientales tiene a su cargo lo siguiente:</p> <p>a) Contribuir en la elaboración del Plan Nacional de Emergencias Ambientales.</p> <p>b) Integrar el Grupo de Emergencia Ambiental, de acuerdo con la naturaleza y magnitud de la emergencia ambiental.</p> <p>c) Brindar asistencia y acompañamiento a los Gobiernos Regionales y Locales para el cumplimiento del Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de</p>	<p>Artículo 15. Obligaciones del titular de la actividad vinculada con la DEA 15.1. En los casos en que el evento que origina la DEA esté causado por la actividad productiva, extractiva o de servicios, el titular de dicha actividad tiene la obligación de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta; tales como control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en las acciones anteriores, así como el rescate y rehabilitación de la fauna silvestre, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.</p> <p>d) Contribuir en la elaboración de los Informes de Monitoreo y Evaluación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental.</p>	<p>silvestre, entre otras. La referida obligación es exigible sin perjuicio de las demás obligaciones ambientales objeto de supervisión y fiscalización por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.</p> <p>15.2. Al término de las actividades de primera respuesta, el titular de la actividad con acompañamiento de la EFA competente, realiza el muestreo de los componentes ambientales que correspondan, cuyos resultados deben ser reportados a dicha autoridad en la forma y plazo establecidos en el reglamento de la presente ley.</p> <p>15.3. En los casos a los que se refiere el numeral 15.1 y los resultados de los muestreos realizados superen los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) o estándares internacionales de referencia; o que indiquen la persistencia de alteraciones en el ecosistema, de acuerdo a los monitoreos de flora, fauna u otros, la EFA competente requiere al Titular de la Actividad la ejecución de acciones inmediatas para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación y/o restauración en función de la complejidad de cada evento; sin perjuicio de requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad ambiental competente para</p>
--	--	---	---

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

			su evaluación, de acuerdo a la normativa sectorial.
		<p>Artículo 16. Ministerio del Interior El Ministerio del Interior es la entidad del Poder Ejecutivo rectora de la política nacional y sectorial en materia de orden interno, orden público. Para la atención de emergencias ambientales tiene a su cargo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contribuir en la elaboración del Plan Nacional de Emergencias Ambientales. b) Coordinar, ejecutar y supervisar las estrategias para garantizar el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el marco de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Nacional de Emergencias Ambientales. c) Integrar el Grupo de Emergencia Ambiental, de acuerdo con la naturaleza y magnitud de la emergencia ambiental. d) Coordinar, ejecutar y supervisar las estrategias para garantizar el orden interno, orden público y la seguridad ciudadana en el marco de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental. e) Contribuir en la elaboración de los Informes de Monitoreo y Evaluación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental. 	<p>Artículo 16. Acceso, disponibilidad y publicación de la información Todas las entidades públicas y privadas proporcionan adecuada y oportunamente la información que generen y que posean en el marco de la DEA y de la post DEA. Dicha información pública es puesta a disposición del MINAM y de la ciudadanía en general sin necesidad de invocar justificación o interés que motive el requerimiento, en el marco de lo establecido en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la que haga sus veces, salvo las excepciones señaladas en dicho marco normativo.</p>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

		<p>Artículo 17. Gobiernos regionales y locales Los gobiernos regionales y locales, de acuerdo a sus competencias, para la atención de emergencias ambientales en el ámbito de su circunscripción tienen a su cargo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contribuir en la elaboración del Plan Nacional de Emergencias Ambientales. b) Ejecutar de manera inmediata el Plan Nacional de Emergencias Ambientales. c) Integrar el Grupo de Emergencia Ambiental. d) Contribuir en la elaboración del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental. e) Liderar la ejecución de las acciones contenidas en el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, de acuerdo con sus competencias, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental. f) Contribuir en la elaboración de los Informes de Monitoreo y Evaluación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental. 	<p>Artículo 17. Apoyo interinstitucional Declarada la emergencia ambiental, las entidades públicas y privadas, en el marco de sus competencias y bajo responsabilidad, están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones necesarias, con la finalidad de atender la emergencia, utilizando los recursos necesarios.</p>
		<p>Artículo 18. Autoridades técnicas Las autoridades técnicas, de acuerdo a sus competencias, para la atención de emergencias ambientales tienen a su cargo lo siguiente:</p>	<p>Artículo 18. Actividades Post DEA 18.1. Al término del periodo de la DEA, el MINAM, en coordinación con las entidades públicas intervinientes, evalúa si resulta necesario continuar con</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

		<p>a) Contribuir con la autoridad sectorial correspondiente en la elaboración del Plan Nacional de Emergencias Ambientales.</p> <p>b) Ejecutar de manera inmediata el Plan Nacional de Emergencias Ambientales.</p> <p>c) Integrar el Grupo de Emergencia Ambiental cuando la emergencia ambiental afecte el ámbito de su competencia.</p> <p>d) Ejecutar el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, de acuerdo a sus competencias, en coordinación con el gobierno regional y local y el Grupo de Emergencia Ambiental.</p> <p>e) Contribuir en la elaboración de los Informes de Monitoreo y Evaluación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental.</p>	<p>acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender los efectos residuales del evento que suscitó la DEA, en tanto se mantiene la afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales involucrados en la DEA.</p> <p>18.2. Las actividades post DEA se plasman en un Plan de Acción Multisectorial, que se aprueba mediante resolución ministerial del MINAM. Los criterios para su evaluación son desarrollados en el reglamento de la presente ley.</p>
		<p>Artículo 19. Instrumentos para la atención multisectorial de emergencias ambientales</p> <p>Los instrumentos para la atención multisectorial de las emergencias ambientales son entendidos como aquellos que son formulados exclusivamente para la contención, recuperación y remediación prioritarias de los daños ambientales ocasionados por una emergencia ambiental; y son los siguientes:</p>	<p>Artículo 19. Recursos para la atención de la DEA</p> <p>Constituyen recursos para la atención de la DEA:</p> <p>a) El presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso sea necesario.</p> <p>b) Los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, en el marco de la normatividad vigente.</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

		<p>a) Plan Nacional de Emergencias Ambientales. b) Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales. c) Informes de Monitoreo y Evaluación.</p>	<p>c) Los recursos del titular de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda. d) Otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos y/o constituidos conforme al marco normativo.</p>
		<p>Artículo 20. Plan Nacional de Emergencias Ambientales 20.1. El Plan Nacional de Emergencias Ambientales es un instrumento nacional preventivo para la atención multisectorial de emergencias ambientales que tiene por finalidad orientar y facilitar la acción de las autoridades ante la ocurrencia de una emergencia ambiental. 20.2. El Plan Nacional de Emergencias Ambientales desarrolla los objetivos y acciones para la atención inmediata de los daños ambientales que pudieran ser ocasionados por una emergencia ambiental en cada uno de los sectores. 20.3. El Anexo 1 de la presente ley contiene los aspectos mínimos que cada autoridad sectorial, de acuerdo con sus competencias, debe presentar al Ministerio del Ambiente. 20.4. El Plan Nacional de Emergencias Ambientales es elaborado y aprobado mediante Decreto Supremo por el Ministerio del Ambiente cada dos (2) años. 20.5. Ante la declaratoria de emergencia ambiental, el Plan Nacional de Emergencias Ambientales es ejecutado</p>	

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>hasta la aprobación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.</p>	
		<p>Artículo 21. Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales 21.1. El Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales es un instrumento para la atención multisectorial de emergencias ambientales que prioriza las acciones de las autoridades para la contención, recuperación y remediación de los daños ambientales ocasionados por una emergencia ambiental específica. 21.2. El Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales desarrolla los objetivos y acciones para la contención, recuperación y remediación de los daños ambientales ocasionados por una emergencia ambiental en función de la magnitud y nivel de afectación. 21.3. El Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales es elaborado por la autoridad sectorial a cargo de la actividad económica involucrada en la generación de la emergencia ambiental, en coordinación con el Grupo de Emergencia Ambiental, y aprobado por el Ministerio del Ambiente en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas luego de declarada la emergencia ambiental. El Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales podrá considerar las acciones propuestas en el</p>	

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>Plan Nacional de Emergencias Ambientales.</p> <p>21.4. El Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales será ejecutado en el plazo máximo de noventa (90) días calendario luego de ocurrida la emergencia ambiental. Este plazo puede ser prorrogado por la naturaleza y magnitud de la emergencia ambiental.</p> <p>21.5. El Anexo 2 de la presente ley contiene los aspectos mínimos que el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales debe contener.</p>	
		<p>Artículo 22. Informes de Monitoreo y Evaluación</p> <p>22.1. Los Informes de Monitoreo y Evaluación son instrumentos que tienen por finalidad realizar el seguimiento del nivel de avance en la implementación de las acciones del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las acciones.</p> <p>22.2. Adicionalmente, los Informes de Monitoreo y Evaluación deberán proponer recomendaciones con la finalidad de alcanzar los objetivos del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales y evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de una emergencia ambiental similar.</p>	

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>22.3. El Grupo de Emergencia Ambiental elabora los Informes de Monitoreo y Evaluación y serán presentados al Ministerio del Ambiente, quien dispondrá su difusión e incorporación al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA.</p> <p>22.4. El primer Informe Monitoreo y Evaluación es elaborado en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas luego de aprobado el Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales. Los siguientes Informes se elaboran cada cuarenta y ocho (48) horas, hasta el cumplimiento de los objetivos del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales.</p> <p>22.5. El Anexo 3 de la presente ley contiene los aspectos mínimos que los Informes de Monitoreo y Evaluación deben contener.</p>	
		<p>Artículo 23. Criterios para la evaluación de la declaratoria de emergencia ambiental</p> <p>Los criterios de evaluación, no conjuntivos, de la declaración en emergencia ambiental son los siguientes:</p> <p>1. Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de</p>	

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.</p> <p>2. Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se consideran aceptables para la salud humana.</p> <p>3. Alto riesgo para poblaciones vulnerables.</p> <p>4. Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.</p> <p>5. Ocurrencia de emisión o vertimiento de uno o varios materiales o residuos peligrosos que afecten la salud humana o el ambiente.</p> <p>6. Impactos a largo plazo en la salud humana.</p> <p>7. Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.</p> <p>8. La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.</p> <p>9. Ocurrencia de un desastre ambiental en otros países que pueda generar daños ambientales transfronterizos.</p>	
--	--	--	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>Artículo 24. Causas y efectos de la emergencia ambiental</p> <p>24.1. Sin perjuicio de otras causas que puedan ser identificadas en cada caso particular, la emergencia ambiental puede tener las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Derrames, fugas, vertimientos o explosiones de sustancias químicas peligrosas. b) Contaminación con tendencia a su incremento progresivo. c) Desastres naturales con efectos ambientales, tales como sismos, inundaciones, erupción volcánica, incendio forestal, peligros, de origen glaciar, entre otras. d) Situación de conflictos con consecuencias ambientales. <p>24.2. Los efectos que pueden producirse en el ambiente y la salud son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Destrucción o daño de ecosistemas frágiles incorporados o no en la Lista Sectorial de Ecosistemas Frágiles. b) Destrucción o daño de áreas naturales protegidas, áreas de conservación regional, áreas de conservación privada, sitios prioritarios para la conservación. c) Amenaza de especies en peligro de extinción. d) Contaminación de fuentes de agua para consumo doméstico, aguas subterráneas, aguas superficiales, etc. e) Contaminación atmosférica. 	
--	--	--	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

		<p>f) Afectación a tierras de cultivo, plantaciones o actividades productivas. g) Afectación a la salud pública en general.</p>	
		<p>Artículo 25. Evaluación de la declaratoria de emergencia ambiental 25.1. Inmediatamente ocurrido un desastre ambiental, la autoridad sectorial a cargo de la actividad económica involucrado en el desastre evalúa si cumple con cualesquiera de los criterios de evaluación, causas y efectos de la emergencia ambiental señalados en los artículos 23 y 24 de la presente ley. 25.2. De cumplir con los criterios, causas y efectos de las emergencias ambientales, la autoridad sectorial a cargo solicita al Ministerio del Ambiente, mediante oficio, la declaratoria de la emergencia ambiental.</p>	
		<p>Artículo 26. Declaratoria de emergencia ambiental 26.1. La emergencia ambiental es declarada por el Ministerio del Ambiente, mediante decreto supremo, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas ocurridas la emergencia ambiental. 26.2. El decreto supremo que declara la emergencia ambiental señalará el área geográfica afectada, el plazo de la emergencia ambiental y conformación del Grupo de Emergencia Ambiental y será publicada en el diario oficial "El Peruano".</p>	

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

		<p>Artículo 27. Levantamiento de emergencia ambiental</p> <p>27.1. Una vez que el Informe de Monitoreo y Evaluación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales evidencie que todos los objetivos han sido cumplidos, el Grupo de Emergencia Ambiental solicitará al Ministerio del Ambiente, mediante comunicación escrita, el levantamiento de la emergencia ambiental.</p> <p>27.2. El Ministerio del Ambiente declara el levantamiento de la emergencia ambiental mediante Resolución Ministerial, la cual estará acompañada del Informe de Monitoreo y Evaluación del Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales y será publicada en el diario oficial "El Peruano".</p>	
		<p>Artículo 28. Fondo Nacional para la atención de las emergencias ambientales</p> <p>28.1. Mediante la presente ley se crea el Fondo para la Atención de Emergencias Ambientales. El Ministerio de Economía y Finanzas estará encargado de su implementación, así como también de la reglamentación para su administración.</p> <p>28.2 El Fondo para la atención de emergencias ambientales estará conformado siguientes recursos:</p> <p>a) Recursos provenientes del tesoro público.</p>	

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

		<p>b) Recursos provenientes de la cooperación internacional.</p> <p>c) Recursos provenientes de la sociedad civil.</p> <p>d) Recursos provenientes del agente involucrado en la emergencia ambiental.</p> <p>28.3. El Ministerio de Economía y Finanzas dispondrá de manera inmediata los recursos para la ejecución del Plan Nacional de Emergencias Ambientales, Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales e Informes de Monitoreo y Evaluación.</p>	
		<p>Artículo 29. Gastos incurridos por las autoridades para la atención inmediata de la emergencia ambiental</p> <p>29.1. En caso de determinarse la responsabilidad administrativa del agente o agentes involucrados en la emergencia ambiental, se encontrarán obligados a efectuar el pago de los gastos incurridos por las autoridades para la atención inmediata de la emergencia ambiental, sin posibilidad de solicitar suspensión del pago vía judicial.</p>	
<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. De las acciones de descontaminación</p> <p>En aquellas zonas del país identificadas como histórica y altamente contaminadas, que cuenten con los respectivos estudios y evaluaciones, el Consejo Nacional del Ambiente debe desarrollar e implementar en forma</p>			

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

<p>prioritaria, en concordancia con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, planes y proyectos de descontaminación, en coordinación con las autoridades sectoriales y los gobiernos regionales y locales involucrados, quienes, para estos efectos, deben prever los recursos necesarios en la formulación de sus respectivos presupuestos. En el financiamiento y ejecución de los planes y proyectos de descontaminación deben participar los responsables de la contaminación.</p> <p>El Consejo Nacional del Ambiente, en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba un listado de zonas del país identificadas como histórica y altamente contaminadas, incluyendo un cronograma para la implementación de planes y proyectos de descontaminación en estas zonas.</p>			
<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PRIMERA. De las adquisiciones y contrataciones Declarada la emergencia ambiental, conforme a la presente Ley, no es de aplicación el literal c) del artículo 19 de la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado</p>		<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Reglamentación El Ministerio del Ambiente reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad funcional.</p>	<p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Reglamento El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo refrendado por los/las titulares de los sectores competentes, a propuesta del MINAM, aprueba el reglamento de la presente ley, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

<p>mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, que señala que las situaciones de emergencia están exoneradas de los procesos de selección para las adquisiciones y contrataciones que se realicen, salvo los casos que por excepción sean expresamente declarados por el CONAM, bajo responsabilidad.</p>			<p>publicación de la presente ley en el Diario Oficial El Peruano.</p>
<p>SEGUNDA. De los presupuestos Se dispone que los sectores, los gobiernos regionales y locales y otras entidades públicas, en la elaboración de sus presupuestos, consignen partidas para la financiación del monitoreo y emergencias ambientales.</p>		<p>SEGUNDA. Incorporación de información sobre emergencias ambientales al Sistema Nacional de Información Ambiental Se dispone la incorporación de información ambiental en materia de emergencias ambientales al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA para garantizar el libre acceso a la información ambiental, la articulación, sistematización, procesamiento y difusión de la información generada por las entidades de la administración pública a nivel nacional, regional y local sobre emergencias ambientales, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Información Ambiental aprobado por Decreto Supremo 034-2021- MINAM.</p>	<p>SEGUNDA. Vigencia La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano, con excepción de la Primera Disposición Complementaria Final que entra en vigencia al día siguiente de publicada la presente ley.</p>
<p>TERCERA. Del Reglamento El Poder Ejecutivo en el plazo no mayor de noventa (90) días calendario, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprueba mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente</p>			<p>TERCERA. Plan de Acción Multisectorial para el manejo ambiental En caso la solicitud de declaratoria de emergencia ambiental no cumpla con los criterios establecidos en la presente Ley</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

<p>del Consejo de Ministros y por el Ministro de Salud, el Reglamento de la presente Ley.</p>			<p>y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano y/o largo plazo, el MINAM evalúa, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración y aprobación, mediante resolución ministerial, de un Plan de Acción Multisectorial para el manejo ambiental (PLAMMA), a fin de establecer medidas que contribuyan a la reducción, control y mitigación de la afectación a la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas y a la protección de la salud de las personas.</p>
---	--	--	---

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD).
- Ley 29243, Ley que modifica la Ley 28804, Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental.
- Ley 28804, Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente
- Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Decreto Supremo 024-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 28804, Ley que regula la declaratoria de Emergencia Ambiental.
- Decreto Supremo 001-A-2004-DE-SG, Plan Nacional de Prevención y Atención de Desastres
- Decreto Supremo 098-2007-PCM, Plan Nacional de Operaciones de Emergencia
- Decreto Supremo 024-2008-PCM, Lineamientos para la elaboración del Programa de Atención y Vigilancia Epidemiológica, Ambiental y Sanitaria a ser aplicado en cada Emergencia Ambiental
- Decreto Supremo 034-2021-MINAM, Reglamento del Sistema Nacional de Información Ambiental
- Decreto Supremo 019-2019-MINAN, Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Resolución Ministerial 021-2022-MINAM, que declara en emergencia ambiental el área geográfica que comprende la zona marino-costera afectada por derrame de hidrocarburos.

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-LEGAL

4.1. Acumulación de propuestas legislativas

De la revisión de los expedientes de las iniciativas legislativas decretadas a la CPAAE se aprecia que existe identidad en los objetivos de los Proyectos de Ley 7002/2023-PE, 4173/2022-CR y 1492/2021-CR, esto es, que contienen propuestas de un cambio esencial total o parcial en la actual legislación referida a la atención de las emergencias ambientales, esto es, a la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, y por ende, a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2008-PCM.

En efecto, tanto el Proyecto de Ley 7002/2023-PE y Proyecto Ley 4173/2022-CR, proponen un nuevo marco regulatorio general de la atención en las emergencias

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

ambientales, proponiendo la derogación de la Ley 28804, mientras que el PL 1492/2021-CR propone modificaciones a diversos artículos de la referida Ley y, como se aprecia, se hace necesario tratar estos proyectos en un solo análisis integral a fin de evitar contradicciones o incongruencias que hagan inviable su dación normativa, por ejemplo, dictaminar de forma separada el Proyecto de Ley 1492/2021-CR que modifica artículos de la Ley 28804, cuando el Proyecto de Ley 7002/2023-PE del Poder Ejecutivo propone derogar dicha Ley.

En igual sentido, el Proyecto de Ley 4173/2022-CR si bien no menciona en su cuerpo normativo a la Ley 28804 si propone la dación de una Ley integral para la atención *“transectorial y multiactor de emergencias ambientales que requieran acción inmediata”*, y reconoce en su exposición de motivos que *“tanto la Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental, Ley 28804, como su reglamento no han previsto disposiciones específicas para la atención inmediata”*.

Estando a ello, y aplicando por analogía los principios administrativos de celeridad y economía procesal, la CPAAAE considera pertinente acumular en un solo dictamen a las referidas proposiciones legislativas al existir conexidad en sus pretensiones.

Al respecto cabe recordar que, como lo señala el profesor Delgado-Guembes⁴, la acumulación de proyectos es el recurso que se ha ideado para organizar sistemáticamente la profusión de iniciativas. Acumular proyectos es una manera de resolver los mismos problemas abordados por varias iniciativas. La acumulación tiene por finalidad concentrar y consolidar una pluralidad de propuestas caracterizables a través de su conexidad, similitud o relación temática.

Así, mediante la acumulación de iniciativas en un solo cuerpo normativo se ofrece una solución normativa diseñado con un criterio homogéneo y congruente con el tema y, adicionalmente, se abrevia el tiempo que podrá destinarse no a dictaminar mecánicamente los proyectos de materia similar, sino a simplificar el trabajo legislativo planteando alternativas uniformes y consistentes respecto a problemas de la misma temática.

Por lo señalado se procede con la acumulación de las referidas propuestas de ley siendo su análisis integral y concadenado en el presente dictamen.

⁴ Delgado-Guembes, César. Manual del Parlamento: introducción al estudio del Congreso Peruano. Oficialía Mayor, 2012. 636p. Págs. 360-362. Recuperado en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/B1D772FBB7559F81052586E50026A404/\\$FILE/manual_parlamento.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/B1D772FBB7559F81052586E50026A404/$FILE/manual_parlamento.pdf)

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

4.2. Análisis técnico

4.2.1. Situación de las emergencias ambientales en el Perú

De acuerdo a lo que se señala en el proyecto de ley 7002/2023-CR, desde la promulgación de la Ley 28804 en el año 2007 hasta el 2023, se han aprobado las siguientes Declaratorias de Emergencia Ambiental:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Cuadro N° 01. Declaraciones de Emergencia Ambiental - DEA aprobadas

N.º	Nombre DEA	Departamento / Provincia	Año	Norma de aprobación	Hechos que motivaron la DEA	Evento súbito y significativo	Evento recurrente, no súbito y significativo	Plan de acción inmediato y de corto plazo - PAICP
1	DEA áreas de influencia de las actividades de minería informal en la cuenca del río Ramis	Puno	2007	Resolución Presidencial N° 171-2007-CONAM/PCD (16 de octubre de 2007)	Desarrollo de actividades mineras informales en el ámbito de la cuenca del río Ramis, que involucra parte de los distritos de Ananea, en la provincia de San Antonio de Putina, Asillo, San Astón y Potoni, en la provincia de Azángaro y el distrito de Cricero, en la provincia de Sandía, en el departamento de Puno, se viene afectando significativamente al medio ambiente, principalmente a los suelos y cursos de agua ya las actividades económicas y de sustento que se desarrollan en la zona.		X	Cumplido
2	DEA zona de vertimiento de aguas servidas del Interceptor Norte ubicada en Taboada, Provincia Constitucional del Callao.	Lima/Callao	2008	Resolución Presidencial N° 093-2008-CONAM/PCD (15 de mayo de 2008)	Incremento súbito y significativo de parámetros indicadores de contaminación tales como coliformes totales y fecales, aceites y grasas y D805, causando deterioro significativo al ambiente, existiendo un alto riesgo de ocasionar un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación de la bahía del Callao.		X	Cumplido
3	DEA área afectada por el derrame de relaves mineros de la Compañía Minera Caudalosa S.A. en los distritos de	Huancavelica/ Tayacaja - Angaraes	2010	Resolución Ministerial N° 117-2010-MINAM (6 de julio de 2010) Aprobación del PAIC: Resolución Ministerial N° 122-2010-MINAM	Resulta necesario declarar en Emergencia Ambiental el área afectada por el derrame de relaves mineros de la Compañía Minera Caudalosa S.A., con la finalidad de llevar a cabo acciones inmediatas que permitan la recuperación de la calidad ambiental y condiciones de vida en la zona afectada por derrame de relaves mineros y disminuir el riesgo de contaminación	X		Cumplido

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

	Huachocolpa y Lircay, departamento de Huancavelica.							
4	DEA localidades de Champamarca, Quiulacocha, Paragsha y Asentamiento Humano José Carlos Mariátegui, situadas en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco.	Pasco/Pasco	2012	Resolución Ministerial N° 117 - 2012-MINAM (10 de mayo de 2012). Prórroga de la DEA: Resolución Ministerial N° 267-2012-MINAM (05 de octubre de 2012)	Niveles de riesgo significativo a la salud de la población por los elevados niveles de concentración de plomo en sangre reportados por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud del Ministerio de Salud en un porcentaje significativo de la población, los cuales estarían asociados al impacto ambiental ocasionado por la actividad minera.		X	Cumplido
5	DEA cuenca del río Pastaza, en los distritos de Andoas y Pastaza, provincia del Datem del Marañón, departamento de Loreto.	Loreto/ Datem del Marañón	2013	Resolución Ministerial N° 094-2013-MINAM (25 de marzo de 2013) Modificación del PAICP: Resolución Ministerial N° 139-2013-MINAM (11 de mayo de 2013)	Niveles de riesgo significativo a la salud de la población por las elevadas concentraciones de parámetros físicos, químicos y microbiológicos que superan los estándares ambientales nacionales, de acuerdo a lo reportado por la ANA, OEFA y DIGESA, los cuales estarían asociados al impacto ambiental ocasionado por la actividad hidrocarbúrfica en la zona afectada		X	Cumplido
6	DEA cuenca del río Corrientes, departamento de Loreto.	Loreto	2013-2014	Resolución Ministerial N° 236-2013-MINAM (07 de setiembre de 2013) Prórroga de la DEA:	Niveles de riesgo significativo a la salud de la población por las elevadas concentraciones de parámetros físicos, químicos y microbiológicos que superan los estándares ambientales nacionales, de acuerdo a lo reportado por la ANA, OEFA, DIGESA y OSINERGMIN.		X	Cumplido

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

				Resolución Ministerial N° 025-2014-MINAM (22 de enero de 2014)			
7	Aprueban Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo para la atención de la Emergencia Ambiental en la parte alta de la cuenca del río Tigre.	Loreto	2013-2014	Resolución Ministerial N° 370-2013-MINAM (30 noviembre 2013) Prórroga de la DEA: Resolución Ministerial N° 151-2014-MINAM (30 de mayo de 2014)	Niveles de riesgo significativo para la vida, la salud de la población y el ambiente, considerándose ello como un nivel de daño ambiental significativo, lo que se configura como una exigencia necesaria para implementar la declaratoria d emergencia ambiental.		X Cumplido
8	DEA parte baja de la cuenca del río Marañón.	Loreto/ Loreto	2014	Resolución Ministerial N° 136-2014-MINAM (17 de mayo de 2014)	Niveles de riesgo significativo para la vida, la salud de la población y el ambiente, considerándose ello como un nivel de daño ambiental significativo, lo que se configura como una exigencia necesaria para implementar la declaratoria de emergencia ambiental		X Cumplido
9	DEA parte alta de las microcuencas de los ríos Tingo— Maygasbamba, Hualgayoc— Arascorgue y Perlamayo, ubicadas en la provincia de Hualgayoc, Cajamarca.	Cajamarca /Hualgayoc	2016	Resolución Ministerial N° 272-2016-MINAM (26 de setiembre de 2016)	Se ha determinado que la calidad de las aguas superficiales en algunos cursos de agua ha superado en gran medida los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Agua, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, calificándose tal situación en un nivel de riesgo significativo para la salud de la población y el ambiente, que requiere la acción inmediata de las entidades involucradas.		X Cumplido
10	DEA área geográfica ubicada en la	Lima /Callao	2017	Resolución Ministerial N° 307-2017-MINAM (20	Se evidenció que los parámetros Plomo en PM. y Cadmio en PIV110 exceden el ECA para Aire y el Estándar de referencia de calidad del aire		X Cumplido

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

	Provincia Constitucional del Callao.			de octubre de 2017)	ambiental Ontario para Cadmio-AAQC, 2012, respectivamente. Asimismo, se evidenciaron superaciones de los ECA para Suelos en los parámetros Plomo, Cadmio y Arsénico en la Zona Industrial de Ventanilla.			
11	DEA zona industrial vinculada al incendio sucedido en el cruce de la Av. Trapiche y la Av. Alfredo Mendiola, así como sus áreas colindantes afectadas en los distritos de Los Olivos, Comas y Puente Piedra.	Lima / Lima	2018	Resolución Ministerial N° 149-2018-MINAM (13 de abril de 2018)	Se ha demostrado la superación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire, respecto al material particulado PM ₁₀ y PM _{2.5} Aire, la superación de niveles de alerta para contaminación del aire. Asimismo, se ha acreditado la contaminación a la población y al ambiente por sustancias peligrosas, criterios que implican una afectación no solo al ambiente, sino también a la salud e integridad de las personas; y, no existen instrumentos de gestión ambiental vinculados a la supervisión y fiscalización ambiental en materia de almacenamiento de llantas y para la disposición final de residuos sólidos peligrosos producto del incendio.	X		Cumplido
12	DEA zona afectada por la rotura del colector primario de desagüe ubicado en el cruce de la Av. Tusilagos con la Av. Próceres de la Independencia, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y	Lima /Lima	2019	Resolución Ministerial N° 008-2019-MINAM (15 de enero de 2019)	Las aguas residuales vertidas en la zona del siniestro provienen de aguas residuales domésticas e industriales de diversos tipos, los cuales al mezclarse contienen materias orgánicas, compuestos de nitrógeno y fósforo, patógenos, aceites y grasas, metales pesados y otros productos químicos tóxicos, representando un riesgo para la salud de las personas.	X		Cumplido

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

	departamento de Lima.							
13	DEA área geográfica que comprende la localidad de Villa Trompeteros - Nueva Libertad, ubicada en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto.	Loreto/ Loreto	2019	Resolución Ministerial N° 126-2019-MINAM (07 de mayo de 2019)	Los componentes ambientales agua superficial y suelo superaron los ECA para los parámetros de plomo e hidrocarburos durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 y evidenciándose afectación a la población.		X	Cumplido
14	DEA área geográfica que comprende la zona marina costera (Derrame de Repsol)	Lima Callao	2022	Resolución Ministerial N° 021-2022-MINAM (22 de enero de 2022) Modifican área geográfica sobre la cual se ha declarado la emergencia ambiental, así como el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo: Resolución Ministerial N° 042-2022-MINAM (13 de febrero de 2022) Prórroga de la DEA: Resolución	Afectación del ecosistema marino de alta diversidad biológica (fauna silvestre y recursos hidrobiológicos), y un alto riesgo para la salud pública.		X	Cumplido

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

				Ministerial N° 133-2022-MINAM (01 de junio de 2022)			
15	DEA área geográfica ubicada en el departamento de Loreto y aprueban Plan de Acción Inmediato, y de Corto Plazo para la atención de la emergencia ambiental	Loreto/ Loreto	2022	Resolución Ministerial N° 187-2022-MINAM (24 de setiembre de 2022) Modifican el Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 187-2022-MINAM, que contiene el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo: Resolución Ministerial N 261-2022-MINAM (02 de diciembre de 2022)	El derrame de petróleo crudo constituye un evento súbito y de impacto significativo sobre el ecosistema fluvial amazónico, y un alto riesgo para la salud pública	X	Cumplido
16	DEA área geográfica ubicada en el departamento de Piura	Talara/Piura	2023	Resolución Ministerial N° 191-2023-MINAM (14 de junio de 2023) Modificar el Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 191-2023-MINAM, Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo: Resolución	Fuga de hidrocarburos proveniente de pasivos ambientales y afectación al componente suelo.	X	En proceso

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE,
CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

			Ministerial N° 256-2023-MINAM (04 de agosto de 2023)				
--	--	--	--	--	--	--	--

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Al respecto, el Poder Ejecutivo –en la fundamentación del proyecto de ley 7002/2023-PE– señala que más del 68% de emergencias ambientales fueron declaradas al configurar el supuesto de evento recurrente y significativo, el cual fue añadido mediante la Ley 29243, que considera como emergencia ambiental a la situación que “(...) no siendo el hecho desencadenante inesperado, la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en su entorno ambiental requiera la acción inmediata sectorial a nivel local, regional o nacional”.

4.2.2. Las declaratorias de emergencias ambientales y conflictos sociales en el Perú

Sobre ello el Poder Ejecutivo –en la fundamentación del proyecto de ley 7002/2023-PE– señala que “Al mes de noviembre de 2020, la Defensoría del Pueblo reportó 198 conflictos sociales, siendo los conflictos socioambientales los que registraron 129 casos (65.2%). De este valor el 63.6% (82 casos) corresponde a conflictos relacionados con la actividad minera, 17.8% (23 casos) con actividades hidrocarburíferas, con residuos sólidos y saneamiento 6.2% (8 casos), otros 5.4% (7), energía 3.9% (5 casos), agroindustrial 1.6% (2 casos) y forestales 1.6% (2 casos).

También se señala que “en los últimos 4 años anteriores (2016-2019), se atendieron 03 evaluaciones para declarar en Emergencia Ambiental por un evento no súbito y significativo que se canalizaron a través de espacios de concertación o de diálogo, entre la sociedad civil organizada (federaciones, frentes de defensa o comité de lucha) con el Estado, ante medidas de fuerza tomadas para exigir las demandas relacionadas con la exposición de las personas a metales pesados actuales y potenciales producto de la contaminación del ambiente por las actividades mineras, hidrocarburos e industriales, entre otros”.

Cuadro N° 02. Evaluaciones para DEA

N.º	DEA	Año	Medidas	Espacios de concertación
1	DEA Hualgayoc. Cajamarca	2016	Paro local de 72 horas	Mesa de Trabajo de la Provincia de Hualgayoc, 26 mayo de 2016. Dirigida por el MINEM. Demanda <ul style="list-style-type: none"> • La problemática sobre la contaminación de los ríos Tingo Maygasbamba y Arascorgue. • Remediación de los pasivos ambientales. • La no continuidad de la ampliación de la actividad minera.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

				Mediante Acta de Acuerdo se solicitó la evaluación de la DEA de la provincia de Hualgayoc. M 272-2016-M INAM, DEA Hualgayoc.
2	DEA Callao. Lima	2017	Marchas y plantón	Grupo Técnico Regional "Para la Prevención de la Contaminación por metales pesados en el distrito de Ventanilla" - GTR (12-05.2015), conducido por el Gore Callao. Grupo de Trabajo Multisectorial Nacional sobre Contaminación con Metales Pesados en Ventanilla y Mi Perú GTMN (10.07.2017), presidido por la PCM. Pedido de parte para Evaluación de la solicitud de DEA: Gobiernos Locales de Ventanilla y Mi Perú. Comisión de Lucha contra la contaminación Ambiental del distrito Mi Perú, COLCCA-MI PERU. RM N°307-2017-MINAM, DEA Callao.
3	DEA Trompeteros. Loreto	2019	Enfrentamiento entre federaciones de pueblos indígenas y la PNP de Pluspetrol con personas heridas	Reunión de Trompeteros (17.04.2019), preside la Secretaría de Gestión Social y Dialogo de la PCM. RM N° 124-2019-PCM, Mesa de Diálogo para el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto. MINAM de oficio evalúa la DEA del distrito de Trompeteros, presidido por la PCM. RM N 126-2019-MINAM, DEA Trompeteros.

4.2.3. Respecto a la regulación actual de la declaratoria de emergencia ambiental

El Poder Ejecutivo señala –en la fundamentación del proyecto de ley 7002/2023-PE– que “A la fecha, los indicadores para la DEA no están identificados ni mucho menos ponderados para su adecuada utilización en las evaluaciones que, según la normatividad vigente, el MINAM debe aprobar en coordinación con el MINSa. En las evaluaciones para determinar la viabilidad de la DEA, se utilizan como indicadores

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

algunos alcances y criterios para su formulación, sin perjuicio de los 7 criterios para la DEA establecidos, tanto en la Ley como en el reglamento, según el cuadro siguiente”.

Cuadro N° 03. Criterios Técnicos de la Evaluación de la DEA

N°	Indicadores para la DEA (alcances para la formulación)	Criterios para la DEA	Niveles de Daño Ambiental
1	<p>Concentración de metales pesados: Cd, Hg y Pb.</p> <p>Sustancias químicas peligrosas: As, Cianuro, SO₂, CO₂ e hidrocarburos.</p> <p>Concentración de DBO₅.</p> <p>Concentración de sólidos en suspensión (carga sólida en aguas) y material particulado en la atmósfera.</p> <p>Sedimentación de materiales transportados en tierras de producción agropecuaria (agricultura y ganadería) que afecten su capacidad productiva.</p> <p>Afectación de bofedales y ecosistemas hidromórficos que sustenten actividades económicas.</p>	<p>1) Niveles de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), de forma referencia, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.</p>	<p>Leve (nivel amarillo): Cuando el daño al ambiente es mínimo, de acuerdo a los indicadores básicos y a los indicadores complementarios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental que apruebe el CONAM en coordinación con el MINSA, y cuyo efecto puede ser controlado con los recursos disponibles.</p> <p>Moderado (nivel anaranjado): Cuando el daño al ambiente es importante pero no llega a ser significativo, de acuerdo a los indicadores básicos y a los indicadores complementarios para la declaratoria de emergencia ambiental que apruebe el CONAM en coordinación con el MINSA, debiendo disponerse los recursos necesarios para su atención y el monitoreo respectivo para intervenir en caso se convierta en significativo</p> <p>Significativo (nivel rojo – Emergencia Ambiental): Cuando el daño al ambiente es considerado como tal, de acuerdo a los indicadores básicos y a los indicadores</p>
2	<p>Afectación y riesgo a la salud de las personas y sus fuentes de alimentación por contaminación con emisiones y vertimientos de sustancias tóxicas y peligrosas.</p> <p>Presencia de enfermedades respiratorias, gastrointestinales o dérmicas de la población por efectos de las aguas, aire o suelo contaminados.</p>	<p>Contaminación de la población y el ambiente por sustancia peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.</p>	
3	<p>Mínimas condiciones socioeconómicas de la población afectada.</p> <p>Carencia significativa de medios sanitarios para la</p>	<p>Alto riesgo para poblaciones vulnerables.</p>	

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

	atención de la población afectada. Mínimas condiciones de infraestructura y medios logísticos para la atención de las poblaciones afectadas.		complementarios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental aprobados por el CONAM, en coordinación con el MINSA, y por tanto constituye una amenaza para la vida, salud, propiedad y ambiente, requiriéndose una movilización de recursos necesarios para controlar la situación y recuperar las condiciones ambientales de la zona afectada.
4		Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.	
5		Impactos a largo plazo en la salud humana.	
6		Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área en materia de la declaración.	
7		La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.	

En este punto es pertinente señalar que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 28 regula sobre la Declaratoria de Emergencia Ambiental (en adelante, DEA) que⁵ “en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia”.

Asimismo se tiene que la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental (en adelante, Ley DEA), que regula el procedimiento para declarar en Emergencia Ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional⁶.

Ahora bien, sobre este punto es pertinente señalar que el Ministerio del Ambiente propone que las declaratorias de emergencia ambiental tengan “una naturaleza de mecanismo excepcional ante un evento súbito y significativo, que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas y que amerite la intervención efectiva y coordinada, con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado. Lo indicado tiene su base legal en lo establecido en el artículo 28 de la

⁵ Informe N.° 24-24-MINAM/VMGA/DGCA.

⁶ Informe N.° 24-24-MINAM/VMGA/DGCA.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que estipula que la Declaratoria de Emergencia Ambiental se realiza en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas⁷

4.2.4. Tipos de declaratorias de emergencia

De acuerdo a lo señalado por el Poder Ejecutivo los tipos de declaratoria de emergencia son los siguientes:

Tipo de Declaratoria	Competencia	Norma legal	Criterios
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL	El Ministerio del Ambiente de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil, el MINSA, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental. Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental.	Ley 28611, Ley General del Ambiente Ley N.° 28804, Ley que Regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental. Ley 29243, Ley que modifica la Ley 29243, Ley que modifica la Ley 28804 que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental.	a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables, como la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente. b) Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables por la salud humana, verificado por las autoridades de salud. c) Alto riesgo para poblaciones vulnerables. d) Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional. Están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.

⁷ Informe N.° 24-24-MINAM/VMGA/DGCA.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

			<p>e) Impactos a largo plazo en la salud humana.</p> <p>f) Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.</p> <p>g) La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales</p>
DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN LA GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES	Ministerio del Ambiente puede declarar en emergencia la gestión y manejo inadecuado de los residuos sólidos en una determinada jurisdicción y/o en infraestructuras de residuos sólidos,	• Artículos 124, 125, 126 y 127 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Procede se verifique el cumplimiento de al menos uno de las siguientes causales: a) Potencial riesgo para la salud de las personas. b) Afectación directa de cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados, que pone en riesgo la calidad de los mismos. c) Afectación directa de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento; áreas de patrimonio arqueológico, cultural, monumental; y, Reservas Indígenas y Reservas Territoriales, áreas donde habitan pueblos indígenas; d) Ocurrencia de desastres naturales que afecten o impidan el adecuado manejo de residuos sólidos, si no existe, una declaratoria previa de Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente; e) Cese total o parcial de las operaciones o procesos de gestión y manejo de residuos sólidos; f) Otras que el MINAM establezca.
DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN LA GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES	Ministerio del Ambiente puede declarar en emergencia la gestión y manejo inadecuado de los residuos sólidos en una determinada jurisdicción y/o en infraestructuras de residuos sólidos,	Artículos 124, 125, 126 y 127 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM que aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Procede se verifique el cumplimiento de al menos uno de las siguientes causales: a) Potencial riesgo para la salud de las personas. b) Afectación directa de cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados, que

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

			<p>pone en riesgo la calidad de los mismos.</p> <p>c) Afectación directa de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento; áreas de patrimonio arqueológico, cultural, monumental; y, Reservas Indígenas y Reservas Territoriales, áreas donde habitan pueblos indígenas; d) Ocurrencia de desastres naturales que afecten o impidan el adecuado manejo de residuos sólidos, si no existe, una declaratoria previa de Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente; e) Cese total o parcial de las operaciones o procesos de gestión y manejo de residuos sólidos; f) Otras que el MIIAM establezca.</p>
DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA	DE DE	Decreto emitido por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros.	<p>Incisos 67.1 y 67.2 del artículo 67 Del Reglamento de la Ley N229664-Ley que crea el SINAGERD, aprobado por Decreto Supremo N 048-2011-PCM</p> <p>La solicitud DEE por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre, es presentada por el Gobierno Regional al INDECI.</p> <p>El INDECI emite opinión sobre la procedencia de la solicitud, a cuyo fin emite el informe técnico-respectivo.</p> <p>Se adjunta el informe de estimación del riesgo o el informe EDAN, así como la opinión técnica de los Sectores involucrados.</p> <p>Plazo de sesenta (60) días calendario.</p> <p>El Ente Rector, a propuesta del INDECI, aprueba mediante Decreto Supremo las normas complementarias respecto de la declaratoria de Estado de Emergencia.</p> <p>El Gobierno Regional presenta al INDECI la solicitud de prórroga del</p>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

			Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario, adjuntando los informes técnicos que fundamenten dicha solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias
DECLARATORIA EMERGENCIA SANITARIA	La autoridad de salud del nivel nacional es la instancia responsable de establecer esta condición	<p>Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones.</p> <p>Decreto Supremo 007-2014-SA. Reglamento del Decreto Legislativo 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones.</p>	<p>Artículo 6</p> <p>Supuestos que configuran la emergencia sanitaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El riesgo elevado o existencia de brotes(s), epidemia o pandemia. 2. La ocurrencia de casos de una enfermedad calificada como eliminada o erradicada. 3. La ocurrencia de enfermedades infecciosas emergentes o reemergentes con gran potencial epidémico. 4. La ocurrencia de epidemias de rápida diseminación que simultáneamente afectan a más de un departamento. 5. La ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) 6. La existencia de un evento que afecte la continuidad de los servicios de salud, que genere una disminución repentina de la capacidad operativa de los mismos. 7 Las demás situaciones que como consecuencia de un riesgo elevado ponen en grave peligro la salud y la vida de la población, previamente determinadas por el MINSA.
DECLARATORIA DE EMERGENCIA HÍDRICA	La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, previo estudio técnico, en	Artículo 130 del Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos,	El numeral 6 del artículo 15 de la Ley de Residuos Hídrica (Ley 29338), establece que la Autoridad

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

	coordinación con el MINAM	aprobado por el Decreto Supremo 001-2010-AG	Nacional del Agua tiene como función declarar, previo estudio técnico, los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes.
--	------------------------------	--	---

Por otro lado, es importante la diferenciación entre emergencia ambiental y la Declaratoria de Emergencia Ambiental tal como se señala a continuación:

- La Emergencia Ambiental tiene como base legal la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia de OEFA, el cual es concordante con los reglamentos ambientales sectoriales, entre los que se pueden mencionar al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por D.S. N° 039-2014-EM, el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas, aprobado por D.S. N° 014-2019-EM, y el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por D.S. N° 040-2014-EM.
- En relación a la emergencia ambiental precitada, esta se da ante un evento súbito generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad de un determinado administrado; dicho evento activa la obligación del administrado de enviar al OEFA un Reporte Preliminar, en el plazo de 12 horas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental, y el Reporte Final, en el plazo de diez (10) días hábiles. El responsable ante una Emergencia Ambiental es el administrado cuya actividad se encuentra en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental y el ámbito geográfico corresponde a la unidad ambiental fiscalizable donde ocurre el evento imprevisible.
- Por otro lado, la Declaratoria de Emergencia Ambiental es un mecanismo para materializar la intervención coordinada de las entidades estatales y de actores privados sobre determinada área geográfica donde ocurrió un evento súbito y significativo que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, y que pueda generar un riesgo para la salud de las personas; esta es declarada mediante Resolución Ministerial emitida por el MINAM y es consecuencia de una evaluación de criterios, que están contenidos en el proyecto normativo. Los responsables de la DEA son el MINAM, así como las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, el/los titular/es de las actividades vinculadas a las actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

y/o proyectos de inversión. Finalmente, se debe indicar que el área geográfica de la DEA es determinada por el MINAM, a través de Resolución Ministerial.

4.2.5. Respecto al Plan de Acción inmediato y de Corto Plazo (PAICP) de la Declaratorias de Emergencia Ambiental (DEA)

Sobre ello el Poder Ejecutivo –en la fundamentación del proyecto de ley 7002/2023-PE– señala que “las DEA cuentan con un Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo - PAICP, el cual tiene como objetivo principal controlar, contener y mitigar la situación de emergencia, y en mérito al mismo las entidades del Estado (a nivel nacional, regional y local) competentes en materia ambiental, salud y gestión de riesgos de desastre implementan un conjunto de acciones y cumple las metas establecidas, en un plazo determinado (máximo 90 días hábiles) con los recursos con los que cada entidad participante cuenta. No obstante, en el caso de las DEA declaradas por un evento recurrente, y conforme a la Ley N° 29243, el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo de una Declaratoria de Emergencia Ambiental no contempla acciones o actividades que, de acuerdo a su complejidad, requieren plazos mayores por la magnitud de los problemas a solucionar”.

4.2.6. Respecto de las Declaratorias de Emergencia Ambiental (DEA) en el caso de eventos recurrentes no súbitos

Sobre ello el Poder Ejecutivo –en la –en la fundamentación del proyecto de ley 7002/2023-PE– señala que “las DEA deben constituir una herramienta para encausar las situaciones de emergencia ambiental, y cuyas acciones deben estar destinadas principalmente, al rápido restablecimiento de las condiciones del ambiente afectado, hasta alcanzar niveles de riesgo aceptables para la salud de las personas, desarrollando acciones de mitigación y asistencia a la población afectada tanto en su salud como materialmente. Por otra parte, se advierte que las DEA por eventos recurrentes, no súbitos, tiene una regulación imprecisa y limitada, pues, en la mayoría de los casos, la solución de los eventos recurrentes en mérito a los cuales se declara la emergencia ambiental, supone desarrollar acciones y actividades en periodos de tiempo que superan los noventa (90) días que constituyen el plazo máximo de duración de los Planes de Acción Inmediatos y de Corto Plazo de una DEA. Esto impide que las DEA por eventos recurrentes sean asumidas a cabalidad por las entidades involucradas, circunstancia que limita su implementación”. Por ello, plantean:

- Actualizar el ámbito de aplicación de la Ley N° 28804 y precisar que una emergencia ambiental se configura únicamente en los casos donde la ocurrencia de un evento súbito y significativo afecte la calidad ambiental, la salud de las personas y/o los ecosistemas.
- Excluir de la normativa, las declaratorias de emergencia no súbitas ni derivadas de hechos desencadenantes. Dichos sucesos constituyen la situación de desastre regulada en la normativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

de Desastres, que ameritan la intervención del INDECI, cuyo ente rector es la Presidencia del Consejo de ministros.

- Precisar que se entiende por "evento súbito", y por "evento significativo". Indicando en este punto que el carácter súbito de un evento supone que este se dé de manera no prevista o contingente. Mientras que la significancia del evento se configura por: **i)** la afectación ambiental y/o de los ecosistemas, la cual además de ser percibida es susceptible de ser medida, a través de los indicadores ambientales y de gestión del riesgo; **ii)** la exposición y/o afectación de la población por metales pesados, metaloides o sustancias químicas peligrosas; **iii)** la dimensión del área afectada por el evento súbito, así como el volumen y naturaleza de la sustancia liberada en el ambiente; **iv)** el nivel de riesgo que el evento representa para la población y/o los ecosistemas; y **v)** los impactos a corto, mediano y largo plazo, causados por el evento contaminante en la salud humana y en los ecosistemas.

4.2.7. Definición de emergencia ambiental en el derecho comparado

Conforme a la información recabada⁸, se tiene que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) ha definido la emergencia ambiental como “un desastre o accidente repentino como resultado de factores naturales, tecnológicos o inducidos por el hombre, o una combinación de estos, que causan o amenazan con causar daños ambientales severos, así como daños a la salud y/o los medios de subsistencia humanos”.

Por otra parte, las normas de MERCOSUR (Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay) define a la emergencia ambiental como “la situación resultante de un fenómeno de origen natural o antrópico que sea susceptible de provocar graves daños al ambiente o a los ecosistemas y que, por sus características, requiere asistencia inmediata”

También se tiene que la *Canadian Environmental Protection Act* define a las emergencias ambientales como “medios de liberación o derrames no controlados, planificadas o accidentadas de sustancias en el medio ambiente y en contra de la regulación ambiental”.

Asimismo, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente de Colombia la define a la emergencia ambiental como “Art. 31: (...) accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo”.

⁸ Carlos Rodrigo Zúñiga Cuentas. ¿Emergencias Ambientales en el Perú?: Aspectos por reforzar a propósito de la Declaratoria de Emergencia Ambiental en el Caso Repsol sobre el derrame de petróleo marino costero. Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales. PUCP. Lima, 2022. Pág. 10-11.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 30/2014 de Parques Nacionales de España define considera que concurre una catástrofe medioambiental “(...) cuando exista peligro grave y cierto para la integridad y seguridad de los sistemas naturales de un parque nacional, aunque no afectare a personas y bienes y que, por sus dimensiones efectivas o previsibles, requiera una coordinación nacional y exija además una aportación de medios estatales”.

El artículo 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente la define como emergencia ecológica a aquella “situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas”.

Por otra parte, en el Perú la emergencia ambiental se declara solo cuando exista la ocurrencia de algún “(...) daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas” de acuerdo con el artículo 28 de la Ley General del Ambiente (LGA) del año 2005.

Con la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA) del año 2006 se desarrolla el procedimiento de lo dispuesto anteriormente por la LGA. Asimismo, amplía su declaración no solo para un daño ambiental súbito y significativo, sino también si fuera originado por acciones humanas.

El artículo 1 de la Ley 29243, Ley que modifica la Ley 28804⁹, amplía nuevamente el supuesto para la declaración de una emergencia ambiental cuando “la situación en la cual, no siendo el hecho desencadenante inesperado, la gravedad de sus efectos o impactos en la salud y la vida de las personas o en el que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local, regional o nacional”.

4.2.8. ¿Por qué debemos crear una nueva ley en vez de modificar la ley vigente? y ¿Cuáles son todas las diferencias entre la ley vigente y la propuesta legislativa?

La Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, Ley N° 28804, está vigente desde el 2006. La Ley N° 28804 tiene ocho (8) artículos y dos disposiciones complementarias. Asimismo, esta norma tiene su base en el artículo 28 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, que indica que en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo el CONAM (hoy MINAM), debe declarar la emergencia ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta DEA.

Además, es preciso indicar que mediante Ley N° 29243, publicada en 2008, se realizan modificaciones a la precitada Ley N° 28804, que integran la inclusión de los eventos no súbitos y la referencia a la elaboración de un plan de manejo ambiental de mediano y largo plazo.

⁹ Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

A la fecha, a diferencia del año 2008, se ha normado mayor regulación ambiental en el Perú, aprobándose leyes e instrumentos normativos que dotan de mayor protección al ambiente y las personas. Entre estas normativas podemos resaltar a la creación del Ministerio del Ambiente en mayo de 2008, a través del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, que establece competencias, ordena el sector y crea organismos, tales como el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Asimismo, en 2009 se aprobó la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dicho sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Sumado a ello, en 2012 mediante la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), se crea el SENACE, entidad encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y, cuando corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), regulados en la Ley N° 27446.

Además, se debe señalar que a la fecha se han aprobado y actualizado los reglamentos de protección y gestión ambiental por sectores, entre ellos el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC; Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM; entre otros.

Además, entre la regulación que se debe destacar, en 2007 se aprobó la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos, reglamentado mediante Decreto Supremo N° 033-2020-EM; así como en 2020, se emitió el Decreto de Urgencia N° 022-2020, el D.U. para el fortalecimiento de la identificación y gestión de pasivos ambientales, reglamentado a través del Decreto Supremo N° 009-2023-MINAM.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede observar que a la fecha se ha emitido normativa ambiental que abarca y complementa la protección al ambiente, estableciendo disposiciones para la prevención, minimización, control o

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

mitigación, ante la ocurrencia de eventos que puedan producir alguna afectación al ambiente.

En ese sentido, resulta de la experiencia adquirida en la aplicación de la Ley N° 28804 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-PCM, se ha llegado a la conclusión de que es necesario aprobar un nuevo marco normativo que responda al artículo 28 de la Ley General del Ambiente y que se complemente con la normativa ambiental que hoy está vigente.

Ante ello, del diagnóstico de la Ley N° 28804, resultó imprescindible corregir el artículo 1 respecto la naturaleza de la DEA, circunscribiéndola a un evento súbito y significativo, que afecte la calidad ambiental y/o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas. Sumado a ello, resulta necesario incluir precisiones y mayores disposiciones en la Ley N° 28804, referentes al ámbito de aplicación; el desarrollo de las funciones de las entidades públicas competentes en el marco de una DEA, incluyendo al sector asociado a la actividad que haya generado la DEA y el rol de los gobiernos subnacionales; los criterios para la DEA; disposiciones para implementación de la DEA, emisiones de alertas ante eventos que puedan constituir una DEA; y la inclusión de instrumentos como el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA).

Además, el proyecto de Ley que deroga a la Ley N° 28804, tiene sus bases en el principio de responsabilidad ambiental y a través de sus disposiciones regulan obligaciones para el titular de la actividad vinculada con la DEA. Entre estas obligaciones, se ha desarrollado un artículo que establece que en los casos en que el evento que origina la DEA esté causado por la actividad productiva, extractiva o de servicios, el titular de dicha actividad tiene la obligación de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta y que dicha obligación es exigible sin perjuicio de las demás obligaciones ambientales objeto de supervisión y fiscalización por las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) competente. Agregado a lo anterior, se ha indicado que al término de las actividades de primera respuesta, el titular de la actividad con acompañamiento de la EFA competente, debe realizar el muestreo de los componentes ambientales; asimismo, en caso que los resultados de los muestreos realizados superen los estándares de calidad ambiental (ECA) o estándares internacionales, o que indiquen la persistencia de alternaciones en el ecosistema, la EFA requiere al titular de la actividad la ejecución de acciones inmediatas para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación y/o restauración.

Sumado a lo expuesto, se debe destacar que la Ley N° 28804, que data del 2006, no ha contemplado acciones a mediano y largo plazo ante los efectos que pueda dejar un evento que se constituya como DEA. Al respecto, esta nueva Ley busca establecer

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

disposiciones sobre las actividades posteriores a una DEA, que incluye un Plan de Acción Multisectorial; asimismo, regula un Plan de Acción Multisectorial para el manejo ambiental (PLAMMA), que contempla la atención de los eventos que no cumpla con los criterios establecidos en la Ley y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano y/o largo plazo, ante ello se indica que el MINAM evalúa, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración y aprobación, mediante resolución ministerial, del precitado Plan.

Finalmente, se debe resaltar que la normativa vigente no integra disposiciones para la atención de la población afectada en el marco de una DEA; lo cual no ha permitido atender de manera efectiva a la población que se ha visto afectada ante eventos que se constituyeron como una DEA. Por consiguiente, el proyecto de Ley busca atender este vacío legal, estableciendo artículos que detallan las funciones respecto a la población afectada, que incluyen a INDECI, así como los gobiernos locales. Asimismo, se ha desarrollado un artículo que indica que la atención a esta población se articula a través de Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD). Además, se contempla en una disposición complementaria final que para la identificación y atención de esta población, INDECI propone un procedimiento para la identificación y atención de la citada población, así como la determinación de las entidades competentes, plazo de atención, entre otros.

- **¿Cuáles son los marcos legales que regulan la atención de los eventos súbitos y no súbitos y que va a pasar con los no súbitos cuando no estén contemplados en la nueva ley de declaratoria de emergencia ambiental?**

Respecto a los eventos súbitos, existe un marco legal sobre declaratorias de emergencias sectoriales; además, dependiendo de su magnitud, existe mecanismos que pueden ser utilizados. Entre las declaratorias de emergencias sectoriales, se pueden identificar a la Declaratoria de Emergencia Ambiental, la declaración de emergencia en la gestión y manejo de residuos sólidos municipales, declaración de estado de emergencia, declaratoria de emergencia sanitaria y declaratoria de emergencia hídrica. En el cuadro consignado a continuación se pueden observar a los vigentes en la normativa:

Tipo de Declaratoria	Competencia	Norma legal	Criterios
DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL	El Ministerio del Ambiente. de oficio o a pedido de parte, es la autoridad competente que declara la	<ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 28611, General del Ambiente, • Ley N° 28804, Ley que Regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental. 	a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental o Límites Máximos Permisibles, aprobados en el país; o por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables,

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

Tipo de Declaratoria	Competencia	Norma legal	Criterios
	emergencia ambiental, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el MINSA, el Gobierno Regional que corresponda u otras entidades que tienen competencia ambiental	<ul style="list-style-type: none"> Ley N° 29243, Ley que modifica la Ley N° 28804 que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental. 	<p>como la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.</p> <p>b) Contaminación de la población y el ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se considera aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.</p> <p>c) Alto riesgo para poblaciones vulnerables.</p> <p>d) Ocurrencia de accidentes que generen emisión de vertimientos de sustancias peligrosas que, a pesar de no estar establecidas en la legislación nacional, están consideradas en los estándares o límites de instituciones u organismos internacionales, en forma referencial.</p> <p>e) Impactos a largo plazo en la salud humana.</p> <p>f) Ausencia de instrumentos de gestión ambiental que involucren planes de recuperación del área materia de la declaración.</p> <p>g) La protección de la vulnerabilidad y singularidad de los espacios naturales.</p>
DECLARACIÓN DE EMERGENCIA EN LA GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES	Ministerio del Ambiente puede declarar en emergencia la gestión y manejo inadecuado de los residuos sólidos en una determinada jurisdicción y/o en infraestructuras de residuos sólidos,	<ul style="list-style-type: none"> Artículos 124, 125, 126 y 127 del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. que aprueba Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos 	<p>Procede se verifique el cumplimiento de al menos uno de las siguientes causales:</p> <p>a) Potencial riesgo para la salud de las personas.</p> <p>b) Afectación directa de cuerpos naturales de agua y sus bienes asociados, que pone en riesgo la calidad de los mismos.</p> <p>c) Afectación directa de Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento; áreas de patrimonio arqueológico, cultural, monumental; y, Reservas Indígenas y Reservas Territoriales, áreas donde habitan pueblos indígenas;</p> <p>d) Ocurrencia de desastres naturales que afecten o impidan el adecuado manejo de residuos sólidos, si no existe, una declaratoria previa de Estado de Emergencia por desastre o peligro inminente;</p> <p>e) Cese total o parcial de las operaciones o procesos de gestión y manejo de residuos sólidos;</p>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

Tipo de Declaratoria	Competencia	Norma legal	Criterios
			f) Otras que el MINAM establezca.
DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA	Decreto emitido por el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros.	<ul style="list-style-type: none"> • Incisos 67.1 y 67.2 del artículo 67 Del Reglamento de la Ley N°29664-Ley que crea el SINAGERD, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2011-PCM 	<ul style="list-style-type: none"> • La solicitud DEE por peligro inminente o por la ocurrencia de un desastre, es presentada por el Gobierno Regional al INDECI. • El INDECI emite opinión sobre la procedencia de la solicitud, a cuyo fin emite el informe técnico respectivo. • Se adjunta el informe de estimación del riesgo o el informe EDAN, así como la opinión técnica de los Sectores involucrados. • Plazo de sesenta (60) días calendario. • El Ente Rector, a propuesta del INDECI, aprueba mediante Decreto Supremo las normas complementarias respecto de la declaratoria de Estado de Emergencia. • El Gobierno Regional presenta al INDECI la solicitud de prórroga del Estado de Emergencia, la que no deberá exceder de sesenta (60) días calendario, adjuntando los informes técnicos que fundamenten dicha solicitud, así como las medidas de carácter presupuestal necesarias
DECLARATORIA A EMERGENCIA SANITARIA	La autoridad de salud del nivel nacional es la instancia responsable de establecer esta condición.	<p>Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones.</p> <p>Decreto Supremo N° 007-2014-SA, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones</p>	<p>Artículo 6- Supuestos que configuran la emergencia sanitaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El riesgo elevado o existencia de brotes(s), epidemia o pandemia 2. La ocurrencia de casos de una enfermedad calificada como eliminada o erradicada. 3. La ocurrencia de enfermedades infecciosas emergentes o reemergentes con gran potencial epidémico. 4. La ocurrencia de epidemias de rápida diseminación que simultáneamente afectan a más de un departamento. 5. La ocurrencia de pandemias declaradas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). 6. La existencia de un evento que afecte la continuidad de los servicios de salud, que genere una disminución repentina de la capacidad operativa de los mismos. 7. Las demás situaciones que como consecuencia de un riesgo elevado ponen en grave peligro la salud y la

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

Tipo de Declaratoria	Competencia	Norma legal	Criterios
			vida de la población, previamente determinadas por el MINSA.
DECLARATORIA DE EMERGENCIA HÍDRICA	La Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, previo estudio técnico, en coordinación con el MINAM	Artículo 130 del Reglamento de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.	El numeral 6 del artículo 15 de la Ley de Recursos Hídricos (Ley N°29338), establece que la Autoridad Nacional del Agua tiene como función declarar, previo estudio técnico, los estados de emergencia por escasez, superávit hídrico, contaminación de las fuentes naturales de agua o cualquier conflicto relacionado con la gestión sostenible de los recursos hídricos, dictando las medidas pertinentes.

Asimismo, se debe indicar que nuestro marco normativo contempla a la “emergencia ambiental”, la cual difiere de una Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA). Sobre las emergencias ambientales, se debe precisar que tiene como base legal la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia de OEFA, el cual es concordante con los reglamentos ambientales sectoriales. Además, esta se da ante un evento súbito generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad de un determinado administrado; dicho evento activa la obligación del administrado de enviar al OEFA un Reporte Preliminar, en el plazo de 12 horas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental, y el Reporte Final, en el plazo de diez (10) días hábiles. El responsable ante una Emergencia Ambiental es el administrado cuya actividad se encuentra en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental y el ámbito geográfico corresponde a la unidad ambiental fiscalizable donde ocurre el evento imprevisible.

Respecto a los eventos no súbitos, se debe precisar que no necesariamente deben ser atendidos por una DEA, debido a que existe una regulación ambiental vigente que contempla un marco normativo que identifica a los actores, entidades involucradas y obligaciones para su atención, dependiendo del caso concreto, lo cual incluye las normas del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y sus sistemas funcionales, tales como el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, cabe indicar que cada sector a la fecha ha regulado reglamentos sectoriales que abarca y complementa la protección al ambiente, estableciendo disposiciones para la prevención, minimización, control o mitigación, ante la ocurrencia de eventos que puedan producir alguna afectación al ambiente. Sin perjuicio de ello, el proyecto de Ley ha incluido una disposición complementaria final que regula a los Plan de Acción Multisectorial para el manejo ambiental (PLAMMA), para la atención de los eventos

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

que no cumplan con los criterios establecidos en la Ley y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano y/o largo plazo.

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

La modificación de las normas sobre declaración de emergencias ambientales se sustenta en las siguientes necesidades:

- Atender emergencias recurrentes de manera efectiva: La modificación permitiría contar con un marco legal adecuado para la gestión de emergencias ambientales recurrentes, asegurando una respuesta oportuna y eficaz.
- Armonizar la normativa ambiental: La actualización de la ley contribuirá a la armonización de la normativa ambiental relacionada con las emergencias ambientales, evitando la descoordinación y fortaleciendo la institucionalidad ambiental.
- Modernizar la gestión de emergencias ambientales: La modificación permitirá contar con una ley moderna y actualizada que responda a los desafíos actuales en materia de gestión de emergencias ambientales.

La viabilidad de la propuesta normativa se fundamenta en los siguientes aspectos:

- Existencia de proyectos de ley bien fundamentados: El Proyecto de Ley 7002/2023-CR presentado por el Poder Ejecutivo constituye una base sólida para la modificación de la Ley 28840.
- Consenso entre actores: Existe un consenso entre diversos actores, incluyendo autoridades, expertos y organizaciones de la sociedad civil, sobre la necesidad de mejorar el marco normativo sobre la gestión de las emergencias ambientales.
- Disponibilidad técnica: Se cuenta con las opiniones técnicas necesarias para realizar la modificación de la ley de manera eficiente y efectiva.

El nuevo marco normativo es oportuno porque urge atender con urgencia lo siguiente:

- Incremento en la gravedad de las emergencias ambientales: La ocurrencia de eventos como el derrame de petróleo de Repsol ha puesto de manifiesto la urgencia de contar con un marco legal adecuado para la gestión de emergencias ambientales.
- Compromiso del Estado peruano: El Estado peruano ha asumido compromisos internacionales en materia de protección ambiental, lo que exige contar con una legislación moderna y eficaz para la gestión de emergencias ambientales.
- Oportunidad para fortalecer la institucionalidad ambiental: La modificación de la Ley 28840 representa una oportunidad para fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar la gestión de las emergencias ambientales en el país.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

4.4. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

La modificación de la Ley 28840 es necesaria, viable y oportuna para atender de manera efectiva las emergencias ambientales. La actualización de la ley permitirá contar con un marco legal moderno pues busca solucionar los siguientes problemas:

1. Regulación imprecisa y limitada: Las normas actuales no establecen un marco regulatorio idóneo para las emergencias ambientales, las cuales, por su naturaleza, requieren de acciones y actividades por un periodo adecuado a la magnitud de la emergencia.
2. Divergencia normativa: Existe una disparidad en el tratamiento de las declaratorias de emergencias ambientales, con diferentes enfoques y procedimientos establecidos en diversas normas, generando descoordinación e ineficacia en la atención de estas situaciones.
3. Ley desactualizada: La Ley 28804 se encuentra desfasada y ha requerido ser complementada por otras normas, evidenciando la necesidad de una actualización integral.

En tal sentido la propuesta normativa busca:

- Limitar la aplicación de la ley a casos de eventos súbitos y significativos que afecten la calidad ambiental, la salud de las personas y/o los ecosistemas.
- Excluir de la ley las declaratorias de emergencia no súbitas, las cuales deben ser atendidas bajo la normativa del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
- Establecer criterios claros para la caracterización de "evento súbito" y "evento significativo", considerando la imprevisibilidad del evento súbito, la magnitud de la afectación ambiental, la exposición de la población a sustancias peligrosas, la extensión del área afectada, el nivel de riesgo y los impactos a corto, mediano y largo plazo.
- Adoptar la definición de emergencia ambiental propuesta en el Proyecto de Ley 7002/2023-CR, considerando un evento súbito y significativo que afecte la calidad ambiental, los ecosistemas y represente un riesgo para la salud de las personas, requiriendo una intervención estatal coordinada y por un periodo determinado.

Además, el nuevo marco normativo sobre gestión de las emergencias ambientales busca proteger una serie de derechos fundamentales de las personas, entre los que destacan:

- Derecho a un ambiente sano: Este derecho fundamental, consagrado en la Constitución Política del Perú, implica que las personas tienen derecho a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

vida. La nueva normativa contribuirá a garantizar este derecho al establecer mecanismos más eficaces para prevenir y atender las emergencias ambientales que puedan afectar la calidad del ambiente.

- Derecho a la salud: Las emergencias ambientales pueden tener un impacto significativo en la salud de las personas, tanto a corto como a largo plazo. La nueva normativa busca proteger este derecho al establecer medidas para la atención médica y psicológica de las personas afectadas por este tipo de eventos, así como para la prevención de enfermedades relacionadas con la contaminación ambiental.
- Derecho a la información: Las personas tienen derecho a acceder a información oportuna y veraz sobre las emergencias ambientales que puedan afectarles. La nueva normativa garantiza este derecho al establecer mecanismos para la difusión de información pública sobre este tipo de eventos, así como para la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con la gestión de las emergencias ambientales.
- Derecho a la participación: Las personas tienen derecho a participar en la toma de decisiones que afectan al medio ambiente. La nueva normativa busca fortalecer este derecho al establecer mecanismos para la participación de la ciudadanía en la elaboración e implementación de planes de prevención y atención de emergencias ambientales.
- Derecho a un ambiente seguro: Las emergencias ambientales pueden generar riesgos para la seguridad de las personas y sus bienes. La nueva normativa busca proteger este derecho al establecer medidas para la prevención de accidentes y otros riesgos asociados a este tipo de eventos.
- Derecho al desarrollo sostenible: Las emergencias ambientales pueden afectar el desarrollo sostenible de las comunidades. La nueva normativa busca proteger este derecho al establecer medidas para la recuperación de las áreas afectadas por este tipo de eventos y para la promoción de un desarrollo sostenible que sea compatible con la protección del medio ambiente.

En definitiva, el nuevo marco normativo sobre gestión de las emergencias ambientales busca proteger una serie de derechos fundamentales de las personas que son esenciales para el bienestar individual y colectivo. La implementación efectiva de esta normativa contribuirá a crear un país más justo, sostenible y seguro para todos.

Es importante destacar que, además de los derechos mencionados anteriormente, la nueva normativa también busca proteger otros derechos, como el derecho al agua, el derecho a la tierra y el derecho a los alimentos.

En conjunto, el nuevo marco normativo sobre gestión de las emergencias ambientales representa un paso importante para la protección de los derechos humanos y la construcción de un futuro más sostenible para el Perú.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

4.5. Análisis de las opiniones e información solicitadas

La CPAAAE solicitó opinión técnica legal a las autoridades competentes, así como a las organizaciones indígenas y organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con el siguiente detalle:

4.5.1. Proyecto de Ley 1492/2021-CR

Entidad	Oficio	Fecha
Sociedad Peruana de Derecho – SPDA	Oficio N° 855 -2021-2022-CPAAAAE-CR	31/03/2022
Ministerio de Salud	Oficio N° 854 -2021-2022-CPAAAAE-CR	31/03/2022
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA	Oficio N° 853 -2021-2022-CPAAAAE-CR	31/03/2022
Ministerio del Ambiente	Oficio N° 852 -2021-2022-CPAAAAE-CR	31/03/2022
Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI	Oficio N° 851 -2021-2022-CPAAAAE-CR	31/03/2022

4.5.2. Proyecto de Ley 4173/2022-CR

Entidad	Oficio	Fecha
PRONATURALEZA	Oficio 209-2023-2024-CPAAAE/P-CR	07/09/2023
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales ANGR	Oficio 208-2023-2024-CPAAAE/P-CR	07/09/2023
Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú	Oficio 207-2023-2024-CPAAAE/P-CR	07/09/2023
Ministerio de Salud	Oficio 206-2023-2024-CPAAAE/P-CR	07/09/2023
Instituto Nacional de Defensa Civil INDECI	Oficio 205-2023-2024-CPAAAE/P-CR	07/09/2023
Defensoría del Pueblo	Oficio 204-2023-2024-CPAAAE/P-CR	07/09/2023
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA	Oficio 203-2023-2024-CPAAAE/P-CR	07/09/2023
Ministerio de Cultura	Oficio 202-2023-2024-CPAAAE/P-CR	07/09/2023
DAR	Oficio 722-2022-2023 CPAAAAE-CR	21/02/2023
Presidencia del Consejo de Ministro	Oficio 721-2022-2023 CPAAAAE-CR	21/02/2023
INDECI	Oficio 720-2022-2023 CPAAAAE-CR	21/02/2023
Embajador del Reino Unido en el Perú	Oficio 719-2022-2023 CPAAAAE-CR	21/02/2023
Asociación de Municipalidades del Perú	Oficio 715-2022-2023 CPAAAAE-CR	21/02/2023
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	Oficio 714-2022-2023 CPAAAAE-CR	21/02/2023
Ministerio de Defensa	Oficio 713-2022-2023 CPAAAAE-CR	21/02/2023

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

Entidad	Oficio	Fecha
Ministerio de Economía y Finanzas	Oficio 712-2022-2023 CPAAAAE-CR	21/02/2023
Ministerio de Salud	Oficio 711-2022-2023 CPAAAAE-CR	21/02/2023
OEFA	Oficio 709-2022-2023 CPAAAAE-CR	21/02/2023
Ministerio del Ambiente	Oficio 708-2022-2023 CPAAAAE-CR	21/02/2023

4.5.3. Proyecto de Ley 7002/2023-PE

Entidad	Oficio	Fecha
Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA	Oficio 1980-2023-2024-CPAAAAE/P-CR	09/01/2024
Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR)	Oficio 1981-2023-2024-CPAAAAE/P-CR	09/01/2024
Asociación de Municipalidades del Perú – AMPE	Oficio 1982-2023-2024-CPAAAAE/P-CR	09/01/2024
OCEANA PERÚ	Oficio 1983-2023-2024-CPAAAAE/P-CR	09/01/2024

IV. OPINIONES RECIBIDAS

4.1. Proyecto de Ley 1492/2021-CR

4.1.1 Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA.

Mediante Carta N° 039-2022/SPDA, del 10 de mayo de 2022, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA¹⁰, remite su opinión legal señalando lo siguiente:

“Si bien valoramos que el proyecto de ley tiene como objetivo efectivizar el cumplimiento de acciones en la declaratoria de emergencias ambiental, consideramos que la iniciativa legislativa es una oportunidad para promover la subsanación de vacíos y consolidación de aspectos sustanciales en el proceso de atención de emergencias ambientales a través de una gestión efectiva y garantizar el rol proactivo de las autoridades considerando las lecciones aprendidas derivadas de casos emblemáticos como los derrames de hidrocarburos en la

Refinería La Pampilla y en el Oleoducto Norperuano.

¹⁰ Ver opinión del SPDA en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzI3MjQ=/pdf>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

En ese sentido, consideramos necesario el establecimiento de disposiciones y consideraciones legales para la gestión multisectorial de emergencias ambientales, así como también para garantizar la prevención, vigilancia, contención y reparación de los daños ambientales y afectación a actividades económicas primarias que pudieran ocurrir por causas humanas, naturales o tecnológicas a través de herramientas funcionales que efectivicen su cumplimiento”.

4.1.2 Ministerio de Salud – MINSА

Mediante OFICIO N° 3231-2022-SG/MINSА¹¹, del 1 de julio de 2022, el Ministerio de Salud remite su opinión institucional contenido en el Informe N° 623-2022-OGAJ/MINSА, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que concluyen que es VIABLE *“por cuanto se dirigen a fortalecer la regulación existente y favorece el cumplimiento de las acciones que se requieren en la emergencia ambiental y garantizar la sostenibilidad de la atención en salud y remediación ambiental”.*

4.1.3 Ministerio de Defensa – MINDEF

Mediante OFICIO N° 00658-2022-MINDEF-DM¹², del 22 de julio de 2022, el Ministerio de Defensa remite su opinión institucional contenido en el Informe Legal N° 01113-2022-MINDEF/SO-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que concluyen que *“la propuesta de ley no se encuentra dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Defensa”.*

4.1.4 Ministerio del Ambiente - MINAM

Mediante OFICIO N° 00307-2022-MINAM/DM, del 27 de julio de 2022, el Ministerio del Ambiente remite su opinión institucional contenido en el Informe N° 00316-2022-MINAM/SO-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que emiten opinión no favorable por lo siguiente:

“... el Proyecto de Ley propone la incorporación del numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 28804 (...) Sobre el particular, cabe indicar que, según lo establecido por el artículo 2 de la Ley N° 28804 y el artículo 3 de su Reglamento (...) el Plan de Acción Inmediato y de Corto Plazo (...) contiene acciones específicas, metas, responsables, supervisión, monitoreo, plazos y financiamiento necesarios para atender dicha emergencia (...) Dependiendo del tipo de emergencia ambiental, las acciones contenidas en dicho Plan están a cargo de diversas entidades, en el marco de sus competencias y funciones; por lo que el cumplimiento de las mismas es responsabilidad de la entidad competente. Por ello, la coordinación

¹¹ Ver opinión del MINSА en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzI3MjU=/pdf>

¹² Ver opinión del MINDEF en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NzI3MjY=/pdf>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

interinstitucional que pudiera efectuar el Ministerio del Ambiente no solucionaría adecuadamente la problemática plasmada en la Exposición de Motivos respecto al incumplimiento de las acciones contenidas en el Plan (...) el Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 8 para establecer, con posterioridad a la culminación de la declaratoria de emergencia ambiental, una etapa de evaluación y post declaratoria, en la cual se efectúa la evaluación de la declaratoria en función de las acciones pendientes del Plan Inmediato y de Corto Plazo y se dispone la implementación del Plan de Manejo Ambiental de mediano y largo plazo (...) la Dirección General de Calidad Ambiental, en su Informe N° 00071- 2022-MINAM/VMGA/DGCA, señala que la propuesta de redacción resulta confusa, en tanto no queda claro si la post declaratoria sería extensible a todas las declaratorias de emergencia, o sólo a las que tuviesen acciones pendientes (...) Asimismo, sugiere que la evaluación que plantea el Proyecto de Ley sobre las actividades que continuarán en desarrollo y/o pendientes y de sus responsables, luego de terminado el plazo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, sea parte del informe final de dicha Declaratoria, a la que hace referencia el artículo 7 de la Ley N° 28804; por lo que no correspondería dicha incorporación en el artículo 8 de la referida Ley (...) Con relación a la formulación e implementación de un Plan de Manejo Ambiental de mediano y largo plazo, la Dirección General de Calidad Ambiental indica que dicha propuesta ya se encuentra regulada en el inciso k) del artículo 4 de la Ley N° 28804, modificado por la Ley N° 29243, actualmente vigente; por lo que no correspondería su inclusión al no incorporar nuevos elementos a la norma”.

4.2. Proyecto de Ley 4173/2022-CR

4.2.1 Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA.

Mediante Carta N° 027-2023/SPDA, del 15 de marzo de 2023, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA¹³, remite su opinión institucional, concluyendo que la propuesta es NECESARIA y proponen agregados para mejorar la propuesta que se analizarán en la parte correspondiente del dictamen:

“... consideramos que los puntos mencionados en la propuesta legislativa permiten responder de manera oportuna a los diversos escenarios que se puedan generar. Sin perjuicio de ello, identificamos aspectos de mejora que deben ser considerados a fin de asegurar que la atención ante las emergencias ambientales sea integrales y obedezcan su carácter multidisciplinario que es clave. En primer lugar, hemos podido identificar oportunidades de mejora en el artículo 8° que regula la conformación de los grupos de emergencias ambiental, para el fortalecimiento en la participación de la sociedad civil y la academia. La representación de ambos actores es clave como lo pudimos identificar en la atención del derrame de hidrocarburo en la costa en enero del 2022. Tanto la academia como la sociedad civil aportan a la articulación con actores locales y a

¹³ Ver opinión del SPDA en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODM3MjA=/pdf>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

la identificación de vacíos en la gestión que pueden ser cubiertos desde su experiencia y especialización. Los aportes de ambos actores son valiosos para una gestión participativa, transparente e integral.

Asimismo, en el artículo 29° sobre los gastos incurridos por las autoridades para la atención inmediata de la emergencia ambiental, se hace mención que debe ser asumido por quien es responsable administrativamente de la emergencia. Sin embargo, esta definición se realiza una vez culminado el procedimiento administrativo correspondiente, lo que podría significar un obstáculo para la inmediatez necesaria para la atención de derrames. Por lo que consideramos que hacer hincapié en la identificación del agente o agentes involucrados en la emergencia ambiental, podría asegurar que no haya dilación en el proceso de atención”.

4.2.2 Ministerio del Ambiente y SERNANP

Mediante OFICIO N° 00572-2023-MINAM/DM¹⁴, del 24 de junio de 2023, el Ministerio del Ambiente remite su opinión institucional contenido en el Informe N° 00341-2023-MINAM/SG/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que concluyen que la propuesta *“debe ser reevaluado de acuerdo a las opiniones de la Dirección General de Diversidad Biológica, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, la Dirección General de Calidad Ambiental, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental I, así como de esta Oficina General, en el marco del fundamento y la base legal descrita en el presente informe”.*

Por su parte, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP señala también que *“Actualmente existe normativa que regula cómo debe actuar el Estado ante una Emergencia Ambiental. lo cual se contraponen con lo afirmado en la Exposición de Motivos de la propuesta, en la que se indica que tanto la Ley N° 28804 y su reglamento no han previsto disposiciones específicas para la atención inmediata, transectorial y multiactor de emergencias ambientales”.*

4.2.3 Ministerio de Energía y Minas – MINEM

Mediante OFICIO N° 951-2023-MINEM/DM¹⁵, del 13 de setiembre de 2023, el Ministerio de Energía y Minas remite su opinión institucional contenido en el Informe 912-2023-MINEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que concluyen que la propuesta *“no resulta viable, dado que los aspectos que pretende regular ya se encuentran regulados en la Ley N° 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2008-PCM”.*

¹⁴ Ver opinión del MINAM en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTEzNjc1/pdf>

¹⁵ Ver opinión del MINEM en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTI4MDMx/pdf>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

4.2.4 Ministerio de Salud – MINSA

Mediante OFICIO N° D000919-2023-DM-MINSA¹⁶, del 30 de octubre de 2023, el Ministerio de Salud remite su opinión institucional contenido en el Informe N° D001084-2023-OGAJ/MINSA¹⁷, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que concluyen que *“esta Oficina General, en el marco de las competencias sectoriales del Ministerio de Salud, considera que la iniciativa legislativa en comentario debe ser reevaluada teniendo en cuenta las opiniones técnicas emitidas”.*

Posteriormente, mediante OFICIO N° D000266-2024-DM-MINSA¹⁸, del 29 de enero de 2024, el Ministerio de Salud reitera su opinión institucional contenido en el Informe N° D001084-2023-OGAJ/MINSA.

4.2.5 Ministerio de Defensa – MINDEF

Mediante OFICIO N° 00842-2023-MINDEF-DM¹⁹, del 31 de diciembre de 2023, el Ministerio de Defensa remite su opinión institucional contenido en el Informe Legal N° 02002-2023-MINDEF/SG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que concluyen que *“... se pretende asignar funciones al Ministerio de Defensa en el artículo 15 de la iniciativa, en la cual se propone una serie de funciones para la atención de emergencias ambientales (...) guardan vinculación con el proceso de prevención del riesgo, en el marco de los Procesos de la Gestión de Riesgos de Desastres que prevé la Ley N° 29664 y su Reglamento; el cual ha sido atribuido al CENEPRED, en su condición de organismo encargado que asesora en lo referente a estimación, prevención y reducción de riesgo (...) Siendo así, cabría precisar en la fórmula legal del Proyecto de Ley que la participación del Sector Defensa dentro del “Plan de Atención Inmediata de Emergencia Ambientales” se materializa a través de la representación del CENEPRED. Además, se recomienda que se regule la participación de esta entidad dentro del marco de las atribuciones que se encuentran previstas en Ley N° 29664, a efectos de evitar la desnaturalización de las mismas. En tal sentido, considerando los comentarios y observaciones efectuados por la Oficina de Asesoría Jurídica del CENEPRED en el Informe Legal N° 55-2023-CENEPRED/OGAJ, se sugiere el siguiente texto normativo:*

“Artículo 15.- Ministerio de Defensa.

¹⁶ Ver opinión del MINSA en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTM5OTAy/pdf>

¹⁷ Ver Informe de MINSA en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTM5OTAz/pdf>

¹⁸ Ver reiteración de opinión del MINSA en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYwNzYw/pdf>

¹⁹ Ver opinión del MINDEF en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU2MTY2/pdf>

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

El Ministerio de Defensa, a través del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres- CENEPRED, participa en la atención de emergencias ambientales, en el marco de la Ley N° 29664- Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de las siguientes funciones:

- a) Contribuir en la elaboración del Plan Nacional de Emergencias Ambientales en lo referente a estimación, prevención y reducción del riesgo.*
- b) Integrar el Grupo de Emergencia Ambiental, de acuerdo con la naturaleza y magnitud de la emergencia ambiental.*
- c) Brindar asistencia y acompañamiento a los Gobiernos Regionales y Locales para el cumplimiento del Plan Nacional de Emergencias Ambientales y Plan de Atención Inmediata de Emergencias Ambientales, en el marco de sus atribuciones".*

4.2.6 Ministerio de Cultura

Mediante OFICIO N° 000258-2024-SG/MC²⁰, del 5 de marzo de 2024, el Ministerio de Cultura remite su opinión institucional contenido en el Informe N° 000047-2024-OGAJ-SG/MC²¹ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en el que concluyen que la propuesta es VIABLE CON OBSERVACIONES:

"La Ley N° 28804, Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental, prevé, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el procedimiento para declarar en emergencia ambiental una determinada área geográfica en caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas que deteriore el ambiente, ocasionando un problema de salud pública como consecuencia de la contaminación del aire, el agua o el suelo; que amerite la acción inmediata sectorial a nivel local o regional.

Dicha norma contiene los criterios para la declaración de emergencia ambiental; enumera las entidades responsables y las funciones que les corresponde realizar; prevé disposiciones referidas a la vigilancia epidemiológica; regula lo referido a la prórroga y levantamiento de las medidas, entre otros aspectos relacionados a su objeto. Estando a lo indicado, queda claro que las disposiciones del Proyecto de Ley están referidas, entre otros, a los aspectos antes indicados que ya cuentan con una regulación, razón por la cual, desde el punto de vista jurídico, carecería de objeto aprobar una ley que pretenda solucionar un problema que ya tiene una normativa aplicable, siendo ello una sobre regulación que constituye un fenómeno que se pretende evitar en la legislación nacional".

²⁰ Ver opinión del Ministerio de Cultura en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY3OTA2/pdf>

²¹ Ver Informe del Ministerio de Cultura en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY3OTA3/pdf>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

4.2.7. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA

Mediante Carta N° 048-2023/SPDA²², del 19 de marzo de 2024, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA, remite su opinión institucional, concluyendo que la propuesta es POSITIVO, *puesto que existe la necesidad de modificar el régimen actual de Declaratoria de Emergencia Ambientales*

El régimen vigente contempla un plazo excesivo para la declaratoria de emergencia ambiental, no contiene instrumentos hagan monitoreos a las acciones post emergencias (como la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de Defensa) entre otros. El proyecto de ley de referencia supera dichos problemas y propone una mejora a la atención de emergencias ambientales, a fin de priorizar una gestión cohesionada y colaborativa entre todas las autoridades competentes para evitar el impacto de cualquier otro daño ambiental.

4.3. Proyecto de Ley 7002/2023-PE

4.3.1 Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA.

Mediante Carta N° 025-2024/SPDA, del 7 de marzo de 2024, la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA²³, remite su opinión institucional, concluyendo que la propuesta es necesaria a fin de contar con un nuevo marco normativo que reduzca las brechas y necesidades de mejora identificadas en la atención de emergencias ambientales, así como que optimice las coordinación intergubernamental, a fin de que sean atendidas de manera adecuada y oportuna para evitar la mayor cantidad de daño en el ambiente y la salud humana posible.

Así, señalan que *“es una oportunidad para promover la subsanación de vacíos y consolidación de aspectos sustanciales en el proceso de atención de emergencias ambientales a través de una gestión efectiva y garantizar el rol proactivo de las autoridades considerando las lecciones aprendidas derivadas de casos emblemáticos como los derrames de hidrocarburos en la Refinería La Pampilla y en el Oleoducto Norperuano.*

Así, desde la SPDA consideran que es importante que el nuevo marco normativo a ser aprobado a través del Proyecto de Ley incorpore lo siguiente:

²² Ver opinión del SPDA en el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTcwMzky/pdf>

²³ Ver opinión del SPDA en el siguiente enlace:
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY3NzA2/pdf>
<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTY3NzA3/pdf>

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

- *“La obligación de diseñar un instrumento de gestión a nivel nacional abocado a la prevención y predictibilidad de la ocurrencia de emergencias ambientales, el cual oriente a todos los niveles de gobierno a la implementación de medidas preventivas en el desarrollo de las diferentes actividades económicas.*
- *El establecimiento de mecanismos financieros para poder hacer frente a la ocurrencia de emergencias ambientales.*
- *Mecanismos de monitoreo post emergencia ambiental, con la finalidad de mantener el control sobre la situación, pero también para mantener informada a la ciudadanía de las acciones que se tomaron y las que quedan pendientes.*
- *La inclusión de todas las autoridades que deben desplegar acciones desde el marco de sus competencias ante la ocurrencia de una emergencia ambiental”.*

Asimismo, recomiendan y proponen diversas modificaciones al texto a fin de complementar las propuestas del Poder Ejecutivo, las cuales serán analizadas en la parte correspondiente de presente dictamen.

4.4. Análisis costo – beneficio

Respecto al análisis costo-beneficio, debemos considerar lo establecido por el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, Ley N° 26889, aprobado mediante Decreto Supremo 007-2022-JUS que establece lo siguiente:

“Artículo 9.- Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

9.1 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilidad apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.

9.2 La necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

9.3 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental”.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

En este sentido, para estimar el análisis costo-beneficio de la presente propuesta se necesita contar con información estadística al respecto. Así, la prioridad de las referencias estadísticas es la siguiente: **1)** registros administrativos nacionales, **2)** encuestas nacionales, **3)** estudios empíricos nacionales, **4)** estudios empíricos internacionales, **5)** artículos de opinión y **6)** otros.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuano, Ambiente y Ecología recomienda, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley 1492/2021-CR, 4173/2022-CR y 7002/2023-PE, y con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto regular la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA), sobre una determinada área geográfica, en caso ocurra un evento súbito y significativo, que afecte la calidad ambiental o los ecosistemas, que pueda, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas; y que amerite la intervención efectiva, coordinada y con pertinencia cultural y lingüística del Estado, de manera conjunta con el titular de la actividad vinculada al evento, de ser el caso, por un periodo de tiempo determinado, disponiendo acciones para contener, controlar y reducir la afectación ambiental.

Artículo 2.- Finalidad

La presente Ley tiene por finalidad la funcionalidad y eficiencia de la Declaratoria de Emergencia Ambiental para desarrollar e impulsar acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental y los ecosistemas; además de controlar los riesgos a la salud de las personas; articulando iniciativas multisectoriales, sinérgicas, descentralizadas, transversales y participativas; orientando y canalizando la intervención de las entidades públicas de todos los niveles de gobierno y las actividades del titular de la actividad vinculada con la Declaratoria de Emergencia Ambiental, de ser el caso.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley es de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, en el marco de sus competencias y funciones; así como de los titulares de las actividades productivas, extractivas y de servicios que desarrollan actividades o proyectos de inversión; así como para todas las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, dentro del territorio nacional, vinculadas con la generación, atención, contención, recuperación y remediación de daños ambientales ocasionados por causas humanas, naturales o tecnológicas que motivan la declaratoria de emergencia ambiental.

Artículo 4.- Declaratoria de Emergencia Ambiental

4.1. La Declaratoria de Emergencia Ambiental es un mecanismo a través del cual se materializa, en una determinada área geográfica, la intervención coordinada y articulada de los diferentes niveles de gobierno y actores privados vinculados, como consecuencia de un evento súbito y significativo que afecta la calidad ambiental o los ecosistemas, que puede, a su vez, generar un riesgo a la salud de las personas.

4.2. Se declara mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, de oficio o a pedido de parte, en la cual se señala el ámbito de intervención y el plazo de duración, el cual es no menor a noventa (90) días hábiles. Asimismo, aprueba el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAD) que identifica las actividades a ser ejecutadas por las entidades de los tres niveles de gobierno y los titulares de la actividad vinculada, según corresponda. El contenido y estructura del referido Plan se desarrolla en el reglamento de la presente Ley.

4.3. Las entidades públicas, en el marco de sus competencias, bajo responsabilidad del titular del pliego, prestan el soporte técnico, informativo, de asesoramiento y logístico que les sea requerido para la declaratoria de emergencia ambiental.

4.4. La Declaratoria de Emergencia Ambiental puede prorrogarse en el plazo que resulte necesario, mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, en virtud de los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

4.5. La Declaratoria de Emergencia Ambiental se aplica sin perjuicio de las acciones y responsabilidades civiles, penales o administrativas que correspondan o a las que haya lugar.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

TÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 5.- Atención multisectorial de las emergencias ambientales

5.1. La atención de emergencias ambientales es multisectorial, coordinada, prioritaria y participativa. Requiere de la actuación articulada entre las autoridades sectoriales, técnicas, regionales y locales, así como con la sociedad civil y la academia, cuando corresponda.

5.2. Las autoridades, instituciones privadas y el titular de la actividad vinculada con la emergencia ambiental, tienen la obligación, bajo responsabilidad, de compartir información, coordinar y adoptar las acciones contenidas en el Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales y en el Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, con la finalidad de atender la emergencia ambiental.

5.3. Las entidades públicas prestan el asesoramiento y el apoyo técnico, informativo y logístico que les sea requerido para la atención de la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

Artículo 6.- Entidades públicas

6.1. Las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación e implementación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental son:

- a) El Ministerio del Ambiente, en su condición de Autoridad Ambiental Nacional, de oficio o a petición de parte, emite la Declaratoria de Emergencia Ambiental mediante resolución ministerial, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional y Local correspondiente y las entidades con competencias ambientales. Asimismo, apoya en la elaboración e implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo en coordinación con las entidades involucradas y con el titular de la actividad vinculada con la Declaración de Emergencia Ambiental.
- b) El Ministerio de Salud, a través de sus órganos competentes y en coordinación con las Direcciones Regionales de Salud (DIRESA) o las Gerencias Regionales de Salud (GERESA) o las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS), según corresponda, reporta las situaciones sanitarias críticas que podrían configurar una Declaratoria de Emergencia Ambiental, a través de la vigilancia epidemiológica en salud pública por factores de riesgo; y coordina las acciones

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

para la atención médica de los pobladores afectados en el ámbito de intervención de la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

- c) El Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), en el marco de sus competencias, coordina las acciones para la atención de la población afectada o damnificada, en caso corresponda.
- d) El Gobierno Regional conduce la formulación y seguimiento de la implementación del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), así como ejecuta las acciones contenidas en dicho documento, en el marco de sus competencias.
- e) Las entidades con competencias sanitarias, ambientales o sobre el uso sostenible de los recursos naturales, así como los sectores ministeriales asociados a la actividad que haya generado o tenga relación con la Declaratoria de Emergencia Ambiental, prestan el apoyo técnico, informativo, de asesoramiento y logístico pertinente orientado a la Declaratoria de Emergencia Ambiental y a la ejecución del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), que les sea requerido por los gobiernos regionales y el Ministerio de Ambiente.
- f) Los gobiernos locales realizan la identificación de la población afectada, cuya definición se establece en el reglamento de la presente Ley.

6.2. Las entidades públicas antes señaladas realizan sus intervenciones con enfoque intercultural considerando las características geográficas, ambientales, socioeconómicas, lingüísticas y culturales de la población.

Artículo 7.- Atención de la población afectada

La atención de la población afectada, a consecuencia del evento que suscita la Declaratoria de Emergencia Ambiental, se articula a través del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), considerando las competencias de las entidades involucradas.

TÍTULO III

DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 8.- Objetivos de la Declaratoria de Emergencia Ambiental

La Declaratoria de Emergencia Ambiental tiene los siguientes objetivos:

- a) Establecer acciones orientadas a contener y controlar un evento súbito y significativo materia de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, así como

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

reducir la afectación sobre la calidad ambiental o los ecosistemas, que puedan, a su vez, afectar o representar un riesgo a la salud de las personas.

- b) La prevención de un nuevo riesgo ambiental y reducción del impacto derivado del evento súbito y significativo materia de la Declaración de Emergencia Ambiental, evitando gradualmente la generación de nuevas situaciones riesgosas en términos ambientales y sanitarios.
- c) La generación, disponibilidad y comunicación de información durante el proceso de la Declaratoria de Emergencia Ambiental.
- d) La identificación de la afectación ambiental, los peligros, el análisis de las vulnerabilidades y el establecimiento de los niveles de riesgo para la futura toma de decisiones en el ámbito de intervención de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, así como, de corresponder, de la población afectada.

Artículo 9.- Criterios para la Declaratoria de Emergencia Ambiental

9.1. Los criterios de evaluación no concurrentes para la declaratoria de emergencia ambiental son los siguientes:

- a) Nivel de concentración de contaminantes por encima de los Estándares de Calidad Ambiental aprobados en el país; o, en su defecto, por las instituciones de derecho público internacional que sean aplicables o la Organización Mundial de la Salud (OMS), en forma referencial, cuando no existan estándares nacionales, verificados por la autoridad competente.
- b) Volumen o cantidad de sustancia liberada, así como el área afectada en caso de tratarse de derrame de líquidos.
- c) Afectación de la población y contaminación del ambiente por sustancias peligrosas por encima de los niveles que internacionalmente se consideran aceptables para la salud humana, verificado por las autoridades de salud.
- d) Alto riesgo para poblaciones y/o ecosistemas.
- e) Impactos a largo plazo en la salud humana causada por la exposición del contaminante luego de su emisión o vertimiento.
- f) Afectación a población o contaminación del ambiente en territorios transfronterizos cuyo impacto afecte en el territorio nacional.

9.2. Los criterios antes mencionados se aplican mediante la metodología que se aprueba en el reglamento de la presente Ley.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

Artículo 10.- Implementación de la Declaratoria de Emergencia Ambiental

10.1. Para la ejecución inmediata de las acciones que realice el Estado en atención de una Declaratoria de, resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, o normas que las reemplacen.

10.2. Una vez emitida la Declaratoria de Emergencia Ambiental, a fin de garantizar la ejecución de las acciones a realizar por el Estado en función del interés público, protección ambiental y de seguridad, el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales circunscritos en la zona de intervención coordinan y ejecutan, de ser el caso, las acciones necesarias para brindar o gestionar las facilidades que permitan la disponibilidad del terreno, caminos o accesos de manera inmediata en propiedad privada. El reglamento de la presente Ley desarrolla los criterios para su aplicación y alcance.

10.3. El titular de la actividad que deba realizar acciones de control, de ser el caso, contención, remediación o similares, durante y en el ámbito de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, y que para ello sea necesario la realización de colecta, monitoreo e investigación, puede ingresar a la zona, previa coordinación o comunicación ante el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), Ministerio de Cultura (MINCUL), Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) u otros, según corresponda.

10.4. En caso el titular de la actividad contrate los servicios de un tercero especializado, para la ejecución de acciones orientadas a contener, controlar y reducir los efectos de un evento súbito y significativo sobre la calidad ambiental o ecosistemas, y que para ello requiera implementar modificaciones o nuevas tecnologías que no se encuentren en su instrumento de gestión ambiental, las ejecuta en aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, siempre que esté destinada a reducir o mitigar los efectos negativos en la zona impactada, debiendo comunicar a la autoridad ambiental competente y a la entidad de fiscalización ambiental las medidas de manejo ambiental aplicadas, sin perjuicio de incorporarlas en la próxima modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental, según corresponda, lo cual es de carácter obligatorio.

Artículo 11.- Emisión de alertas ante un evento que pueda constituir DEA

Ante la ocurrencia de un evento súbito y significativo que pueda constituirse como una declaratoria de emergencia ambiental, la autoridad competente vinculada a la actividad de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, emite una alerta a fin de determinar acciones de prevención o restricción, según corresponda, con la finalidad de prevenir o

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

reducir los riesgos a la salud de las personas, así como la afectación a la flora y fauna silvestre.

Artículo 12.- Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales

12.1. El Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) es el documento de planificación elaborado y aprobado por cada entidad pública de los tres niveles de gobierno, en el cual se establecen los lineamientos de intervención ante emergencias ambientales, a fin de ser aplicados de manera inmediata frente la ocurrencia de una emergencia ambiental o para la prevención de un nuevo riesgo ambiental.

12.2. El contenido del plan y los mecanismos para su implementación o actualización se desarrollan en el reglamento de la presente Ley. La elaboración del PIEA considera la participación ciudadana.

Artículo 13.- Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo

13.1. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) es el documento de planificación y desarrollo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental que consolida las acciones que resulten aplicables del Plan Institucional para la Atención de Emergencias Ambientales (PIEA) descrito en el artículo precedente. Este plan incluye acciones específicas y complementarias que se requieran, de acuerdo a la situación particular, tales como la identificación y atención de la población afectada; así como actividades del o los titulares de la actividad vinculada o que tengan relación con la Declaración de Emergencia Ambiental, en caso corresponda.

13.2. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) es formulado bajo la conducción del Gobierno Regional, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, la autoridad sectorial asociada o vinculada a la actividad que haya generado la Declaratoria de Emergencia Ambiental, y las entidades involucradas en caso corresponda. Este plan es aprobado en la resolución ministerial que declara la emergencia ambiental y es publicado en el Sistema Nacional de Información Ambiental (Sinia). El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, se elabora en un plazo no mayor a 15 días calendarios luego de ocurrido el evento súbito y significativo.

13.3. El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) se ejecuta en el plazo establecido en la Declaratoria de Emergencia Ambiental. Dicho plazo puede ser prorrogado en función a la naturaleza y magnitud de la emergencia ambiental.

13.4.- El Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) contempla, de ser necesario las acciones inmediatas en la identificación de la población afectada y las responsabilidades de las entidades competentes para su atención.

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

13.5.- El contenido del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), los mecanismos para su implementación o actualización, así como aspectos vinculados a su verificación o seguimiento y demás aspectos complementarios se desarrollan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 14.- Informes de monitoreo y evaluación

14.1. Los Informes de monitoreo y evaluación son instrumentos que tienen por finalidad realizar el seguimiento del avance en la implementación de las acciones del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las acciones.

14.2. Adicionalmente, los informes de monitoreo y evaluación proponen recomendaciones con la finalidad de alcanzar los objetivos del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI) y evitar o reducir la probabilidad de ocurrencia de una emergencia ambiental similar, de ser el caso.

14.3. Son elaborados por las entidades vinculadas al Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo (PIAI), y son consolidados y publicados por el Ministerio del Ambiente a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (Sinia).

14.4. El plazo para emitir los informes de monitoreo y evaluación se establecen en el reglamento de la presente Ley. Una vez culminada la Declaratoria de Emergencia Ambiental (DEA), el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las autoridades correspondientes, emite Informes de Monitoreo y Evaluación con la finalidad de realizar el seguimiento posterior. El contenido mínimo y demás aspectos son regulados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 15.- Del monitoreo, identificación y cuantificación de daños ambientales

15.1. La entidad de fiscalización ambiental competente realiza el monitoreo constante de los componentes ambientales involucrados, de acuerdo con los criterios técnicos de periodicidad y focalización que se definan en el reglamento de la presente Ley.

15.2. Con la información generada, la entidad de fiscalización ambiental competente realiza la identificación y cuantificación de los daños al ambiente y sus componentes, según los criterios que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 16.- Obligaciones del titular de la actividad vinculada con la Declaratoria de Emergencia Ambiental

16.1. En los casos que el evento que origina la Declaratoria de Emergencia Ambiental es causado por la actividad productiva, extractiva o de servicios, el titular de dicha actividad tiene la obligación de ejecutar de manera inmediata las acciones de respuesta;

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

tales como control de fuente, aseguramiento del área y contención, recuperación superficial, limpieza del área afectada, disposición final del contaminante y de los residuos generados en las acciones anteriores, así como el rescate y rehabilitación de la fauna silvestre, en coordinación con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, entre otras. La referida obligación es exigible sin perjuicio de las demás obligaciones ambientales objeto de supervisión y fiscalización por la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente.

16.2. Al término de las actividades de primera respuesta, el titular de la actividad con acompañamiento de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente, realiza el muestreo de los componentes ambientales que correspondan, cuyos resultados deben ser reportados a dicha autoridad en la forma y plazo establecidos en el reglamento de la presente Ley.

16.3. En los casos a los que se refiere el numeral 15.1 y los resultados de los muestreos realizados superen los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) o estándares internacionales de referencia; o que indiquen la persistencia de alteraciones en el ecosistema, de acuerdo a los monitoreos de flora, fauna u otros, la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) competente requiere al Titular de la Actividad la ejecución de acciones inmediatas para la identificación, caracterización, remediación, rehabilitación o restauración en función de la complejidad de cada evento; sin perjuicio de requerir la presentación del instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la autoridad ambiental competente para su evaluación, de acuerdo a la normativa sectorial.

Artículo 17.- Acceso, disponibilidad y publicación de la información

Todas las entidades públicas y privadas proporcionan adecuada y oportunamente la información que generen y que posean en el marco de la Declaratoria de Emergencia Ambiental y de la post-DEA. Dicha información pública es puesta a disposición del Ministerio del Ambiente y de la ciudadanía en general sin necesidad de invocar justificación o interés que motive el requerimiento, en el marco de lo establecido en la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la que haga sus veces, salvo las excepciones señaladas en dicho marco normativo.

Artículo 18.- Apoyo interinstitucional

Declarada la emergencia ambiental, las entidades públicas y privadas, en el marco de sus competencias y bajo responsabilidad, están obligadas a compartir información, coordinar y adoptar prioritariamente las decisiones necesarias, con la finalidad de atender la emergencia, utilizando los recursos necesarios.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA AMBIENTAL

Artículo 19.- Levantamiento de la Declaratoria de Emergencia Ambiental

Una vez que, mediante los informes de monitoreo y evaluación, se evidencie que todos los objetivos de la Declaratoria de Emergencia Ambiental han sido cumplidos, el Ministerio del Ambiente dispone el levantamiento de la Declaratoria de Emergencia Ambiental. El procedimiento para el levantamiento de la Declaratoria de Emergencia Ambiental es desarrollado en el reglamento de la presente ley.

Artículo 20.- Actividades posteriores a la DEA

20.1. Al término del periodo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental, el Ministerio del Ambiente, en coordinación con las entidades públicas intervinientes, evalúa si resulta necesario continuar con acciones multisectoriales, a fin de establecer medidas de mediano y largo plazo para atender los efectos residuales del evento que suscitó la Declaratoria de Emergencia Ambiental, en tanto se mantiene la afectación o el riesgo significativo de afectación a los componentes ambientales involucrados en la Declaratoria de Emergencia Ambiental.

20.2. Las actividades post-DEA se plasman en un Plan de Acción Multisectorial, que se aprueba mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente. Los criterios para su evaluación son desarrollados en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 21.- Recursos para la atención de la Declaratoria de Emergencia Ambiental

21.1. Constituyen recursos para la atención de la Declaratoria de Emergencia Ambiental:

- a) El presupuesto de las entidades públicas involucradas, en caso sea necesario.
- b) Los recursos de la cooperación nacional o internacional, de carácter no reembolsable, en el marco de la normatividad vigente.
- c) Los recursos del titular de la actividad vinculada a la DEA, en caso corresponda.
- d) Otros mecanismos de financiamiento nacional o internacional establecidos y/o constituidos conforme al marco normativo.

21.2. Durante el período de la emergencia las instituciones involucradas quedan autorizadas a efectuar modificaciones presupuestales para la atención de la emergencia ambiental, así como gestionar recursos provenientes de la cooperación técnica internacional

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

Artículo 22 Declaratoria de Emergencia Ambiental en el territorio de los pueblos indígenas

Tratándose de emergencias ambientales ocurridas en el territorio de pueblos indígenas, el plazo de la Declaratoria de Emergencia Ambiental es no menor a ciento veinte (120) días hábiles, pudiendo extenderse por el plazo que resulte necesario. Los sectores involucrados en la elaboración del Plan Integrado de Acción Inmediata y de Corto Plazo, garantizan la participación de las autoridades comunales y pueblos indígenas en las actividades vinculadas con la Declaratoria de Emergencia Ambiental, de ser el caso se solicita la opinión del Ministerio de Cultura.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamento

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA.- Plan de Acción Multisectorial para el manejo ambiental

En caso la solicitud de declaratoria de emergencia ambiental no cumpla con los criterios establecidos en la presente ley y la afectación ambiental existente requiera una atención multisectorial de mediano o largo plazo, el Ministerio del Ambiente propone, de manera coordinada con las entidades competentes de nivel nacional, regional y local, la elaboración y aprobación, mediante resolución ministerial, de un Plan de Acción Multisectorial para el manejo ambiental (PLAMMA), a fin de establecer medidas que contribuyan a la reducción, control y mitigación de la afectación a la calidad ambiental y la funcionalidad de los ecosistemas y a la protección de la salud de las personas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación de la Ley 28804

Se deroga la Ley 28804, Ley que regula la Declaratoria de Emergencia Ambiental



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2024 16:20:26-0500

Lima, 9 de abril de 2024

**Ruth LUQUE IBARRA
PRESIDENTA**

**María Elizabeth TAIPE CORONADO
SECRETARIA**



Firmado digitalmente por:
LUQUE IBARRA Ruth FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2024 15:48:29-0500



Página 9 de 9
Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2024 17:19:12-0500



Firmado digitalmente por:
TAIPE CORONADO Maria
Elizabeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/04/2024 16:20:38-0500

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA**



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2024 09:37:58-0500



AMBIENTAL
Firmado digitalmente por:
CHACON TRUJILLO Nilza
Merly FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/04/2024 16:01:46-0500



Firmado digitalmente por:
ROBLES ARAUJO Silvana
Emperatriz FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2024 16:38:10-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20181740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/04/2024 14:22:02-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2024 14:47:18-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES PIQUE Susel Ana
Maria FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/04/2024 15:53:04-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nelcy Lidia FAU 20181740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2024 15:44:16-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Elvis
Hernan FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2024 10:21:46-0500



Firmado digitalmente por:
CALLE LOBATON Digna FAU
20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2024 15:35:36-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/04/2024 10:50:24-0500



Firmado digitalmente por:
INFANTES CASTAÑEDA Mery
Eliana FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/04/2024 16:45:42-0500

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE
LEY 1492/2021-CR, 4173/2022-CR Y 7002/2023-PE
QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA
LEY DE DECLARATORIA DE EMERGENCIA
AMBIENTAL**